

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

XI-0345-2004

Ley N°. 5509

E 091 F039/2004.

ASUNTO: "LEY ELECTORAL PROVINCIAL".

FECHA DE SANCION: 31 DE MARZO DE 2004

CONSTA DE (92) FOLIOS.

Contenido: FB - Mel - BV - VP - MV (30-3-04)



H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. Nº 091..... FOLIO 039..... AÑO 2004..... Fecha de presentación.....
H.C.D. Nº..... FOLIO..... AÑO..... Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Despacho Conjunto N° 69- Unanimidad.....

Comisión Senado: Asuntos Const. y Labor. Parlamentario-.....

Comisión Diputados: Negocios Constitucionales.....

ASUNTO: Proyecto de Ley En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de leyes)
se analiza y deroga el proyecto de Ley referido a "Ley Electoral
Provincial".....

➤ Cámara de Origen: Diputados.....

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho N°..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho N°..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION N°.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....



ENTRADA DESPACHO

DESPACHO CONJUNTO N° 69 UNANIMIDAD

Año: _____ Día: _____

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo considerado las Leyes de fecha 7 de noviembre de 1890, 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777, y por la razones que darán los miembros informantes Senador Victor Hugo Menendez y Diputado Jorge Osvaldo Pinto, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por Unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY ELECTORAL PROVINCIAL

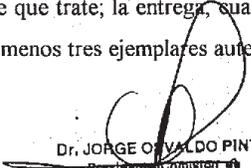
TITULO I°

DEL CUERPO ELECTORAL

Capítulo Unico

Art. 1°.- Constituyen el Cuerpo Electoral Provincial, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos, por opción o naturalizados, sin distinción de sexos, desde los 18 años cumplidos de edad, siempre que sean hábiles y están inscriptos en el Registro Nacional de Electores formado en la Provincia, que se encuentre en vigencia a la época de cada elección, el cual se adopta como Registro Electoral, y regirá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley, y de la Ley de Régimen Municipal.-

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo convendrá con la Nación, lo necesario, para que el Juzgado Federal de este Distrito, ante la solicitud que deberá formular con una antelación de 150 días a la fecha de cada elección adopte, en el tiempo y forma que prescriba la legislación sobre Régimen Electoral Nacional en vigencia, las medidas que la misma prevea, para confección e impresión del Registro Electoral correspondiente a la elección de que trate; la entrega, cuarenta y cinco días antes del acto eleccionario, de por lo menos tres ejemplares autenticados y/o su soporte


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

magnético que se estime necesario para las autoridades de comicios y los partidos políticos intervinientes. -

Todos estos ejemplares deberán ser remitidos por el Poder Ejecutivo al Juez Electoral Provincial treinta días antes de la fecha de la elección.-

TITULO II°

SISTEMA ELECTORAL

Capítulo 1°

De la Elección de Gobernador

Art.3°.-La elección de Gobernador de la Provincia se realizará de conformidad a lo prescripto por el capítulo XIX de la Constitución de la Provincia.

Art.4°.-La elección ordinaria de Gobernador se realizará con una anticipación no mayor de seis meses, ni menor de un mes, a la fecha en que termine su período constitucional de Gobierno.-

La época establecida por este artículo, será modificada única y exclusivamente, cuando coincidieran en el mismo año, las elecciones ordinarias de Gobernadores y de renovación parcial de Diputados a la Legislatura, en cuyo caso, ambas elecciones deberán realizarse conjuntamente en la fecha fijada por el Art.6° de esta Ley.-

Capítulo 2°

De la Elección de Diputados

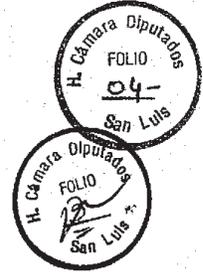
Art.5°.- Las elecciones de Senadores y Diputados a la Legislatura, para las renovaciones ordinarias parciales de ésta, se efectuarán de conformidad a lo prescripto en el Art. 102 y 109 de la Constitución de la Provincia; las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo con ciento veinte días de anticipación .-

Art.6°.-Para la elección de Diputados a la Legislatura, cada Departamento de la Provincia formará una Sección Electoral, y tendrá la siguiente presentación:

- a) Diputados (Titulares): Departamento Capital, diez (10); Departamento Pedernera, diez (10); Departamento Ayacucho, cuatro (4); Departamento Chacabuco, cuatro (4); y cada uno de los demás departamentos, tres (3) Diputados.-

UNANIMIDAD

Cámara de



b) Suplentes: Departamento Capital, diez (10); Departamento Pedernera, diez (10); Departamento Ayacucho, cuatro (4); Departamento Chacabuco, cuatro (4); y cada uno de los departamentos restantes, tres (3).-

Art. 7.- Los cargos a cubrir se asignaran conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
- c) Si hubiere dos o mas cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;
- d) A cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado el inciso "b".

Art. 8.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado o senador provincial, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Una vez que esta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Capítulo 3º
De las Elecciones Municipales

Art. 9.- La elección de Intendentes y, de Comisionados Municipales, se hará por el voto directo de los electores y, a simple pluralidad de sufragios.-

La de los Miembros de los Consejos Deliberantes y, de las Comisiones Municipales, lo serán también por voto directo de los electores y según el sistema electoral establecido con los artículos 7º, 8º y 9º, de la presente Ley.-

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.



Art.10º.-La elección de las autoridades municipales, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, se efectuarán en el mismo acto, con las autoridades electorales y de comicio, que la elección ordinaria de Diputados a la Legislatura; y sobre la base del Registro Nacional de Electores adoptados y de Padrón de Extranjeros oportunamente confeccionados.-

TITULO III

De las Convocatorias

Capítulo Unico

Art.11º.-Las convocatorias a elecciones de Autoridades Provinciales, de Comisiones y Comisionados Municipales, serán hechas por el Poder Ejecutivo, con no menos de ciento veinte (120) días de anticipación y expresarán:

1º)Fecha de elección.

2º)Clases y números de cargos a elegirse, y períodos respectivos por los que se eligen.

Art.12º.-Si se anulase, o por cualquier causa no se efectuase una elección, el Poder Ejecutivo procederá a efectuar una nueva convocatoria, pudiendo reducir hasta treinta (30) días, el término de anticipación prescripto en el artículo anterior.

Art.13º.-El Poder que convoque a elección, dará a la misma la más amplia difusión por medio de la radiotelefonía, diarios, periódicos, carteles murales o cualquier otro medio que considere conveniente o necesario.-

TITULO IV

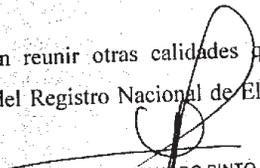
DE LA OFICIALIZACION DE LISTAS DE CANDIDATOS Y BOLETAS DE SUFRAGIO

Capítulo 1º

De la Oficialización de las listas de Candidatos

Art.14º.-Desde la fecha de publicación de la convocatoria y, por lo menos con cincuenta (50) días de anticipación a la fecha de la elección, los Partidos Políticos que hayan de intervenir en la misma, deberán registrar, individual o conjuntamente, ante el Juez Electoral Provincial, la lista de los candidatos individual o comunes, públicamente proclamados.

Los candidatos no requieren reunir otras calidades que los de ser electores conforme a las constancias del Registro Nacional de Electores, sin que obste su


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.



omisión por error de éste; y, las prescriptas por la Constitución de la Provincia para el respectivo cargo electivo de que se trate.
Los candidatos deberán presentar, conjuntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos, y el último domicilio electoral.
Podrán figurar en las listas con el nombre que son conocidos, siempre que la deformación del mismo no sea excesiva no de lugar a confusión a criterio del Juez.

Art.15°. Dentro de los tres días subsiguientes a la presentación de las listas, el Juez Electoral Provincial deberá dictar resolución fundada, con expresión precisa y concreta de los hechos de que hace mérito, respecto a la calidad de los candidatos, esta resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho horas ante el Tribunal Electoral Provincial, el que deberá resolver en el término de veinticuatro horas de la interposición del recurso, según el cargo de Secretaría puesto a éste, también por resolución fundada. Si por Resolución firme se estableciere que algún candidato no reúne las calidades necesarias que determine esta Ley, el Partido a que pertenece podrá sustituirle, en el término de cuarenta y ocho horas a contar de notificación de aquélla.
En la misma forma se sustanciarán las sustituciones de candidatos, que fuere menester.

Capítulo 2°
De la Oficialización de las Boletas de Sufragio

Art.16°. - Los partidos políticos cuyas listas de candidatos hubieran sido oficializadas y registradas conforme a las disposiciones del Capítulo anterior, someterán, por lo menos treinta días antes de la elección ocurrente, a la aprobación del Juez Electoral Provincial, el número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

1°) Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, y ser de papel de diario tipo común. Sus dimensiones serán de 12 x 9 cm. Para cada categoría de candidatos, salvo cuando se realicen elecciones conjuntas (Provinciales y/o Municipales). En las elecciones conjuntas el juego de boletas contendrá tantas secciones de boletas como categorías de candidatos comprenda, y las secciones irán unidas entre sí por medio de líneas negras y marcada a perfección que permitan el doble del papel, y la separación inmediata de las boletas por parte del elector y de los funcionarios encargados del escrutinio.-

DR. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.



RELATIVO
- 17000



Además, y al efecto de una más notoria separación, se podrá usar diferentes tipos de imprenta, para cada sección de la boleta, que distinga los candidatos a votar en los órdenes provincial y municipal. En aquel o aquellas secciones o circuitos electorales que deban elegir un número de Diputados a la Legislatura y/o miembros de Consejos Deliberantes y/o de miembros de Comisiones Municipales, que tornen dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, podrá autorizarse que la Sección de la boleta, que incluya esos cargos, sea de 12 x 19 cms. , manteniéndose el tamaño para los restantes.

2º) En las boletas se incluirán en tinta negra, la nómina de candidatos, y la designación del Partido o los Partidos. Se admitirá también la sigla, monograma o escudo, o símbolo, o sello, o distintivo, o emblema del partido político (Registrado de conformidad a lo prescripto al respecto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos).

3º) Las boletas para la elección de Diputados a la Legislatura y/o miembros de los Consejos Deliberantes de los Municipios se ajustarán a lo prescripto en el Art. 3º del Capítulo anterior .

4º) Los ejemplares de boletas para oficializar, deberán entregarse en el local del Juzgado Electoral Provincial, adheridos a una hoja de papel de oficio. Aprobados los modelos de boletas presentadas, cada partido entregará dos ejemplares de boletas, por mesa que funcionen en los diversos circuitos. Las boletas oficializadas de cada partido, que se envíen a los Presidentes de Mesa , serán autenticadas por el Tribunal Electoral de la Provincia, con un sello, que dirá: "Oficializada por el Tribunal Electoral Provincial para la elección de fecha..." y rubricada por el Secretario Electoral Provincial.

Art. 17º. -El Juez Electoral Provincial, en primer término y, dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los ejemplares de las boletas de cada partido, procederán a verificarse los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada y registrada.

Art. 18º. -Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior y dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento de aquél término, el Juez Electoral Provincial, fijará audiencias para dentro del tercer día, convocando a la misma a los Apoderados de los Partidos Políticos, bajo apercibimiento de que se realizará con los que concurrieron y, oídos éstos en caso de su comparencia, obteniendo por realizada la audiencia en caso contrario, aprobará los modelos de boletas sometidas a su consideración, siempre que, a su juicio, reunieran las condiciones establecidas por la presente Ley, o bien, en su caso emplazará por tres días para

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

que aquéllas sean ajustadas a dichas condiciones, subsanándose las deficiencias o errores que presentaran.

Es entendido que, si entre los diversos tipos de modelos presentados y, siglas, monogramas o escudos, o símbolos, o sellos, o distintivos o emblemas empleados no existen diferencias tipográficas suficientes que los haga inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, el Juez Electoral Provincial emplazará a los representantes de los partidos por un término igual al establecido en el párrafo precedente, para la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.-

TITULO V

DE LA JUSTICIA ELECTORAL PROVINCIAL

Capítulo 1°

De la Organización Judicial Electoral

Art.19°.- La Justicia Electoral de la Provincia, está compuesta, por los tribunales y autoridades, que determina el Art. 95° de la Constitución de la Provincia, con las respectivas atribuciones, competencia y funcionamiento, que prescribe la Constitución Provincial, la presente ley y las disposiciones reglamentarias.

Capítulo 2°

Del Tribunal Electoral

Art.20°.- El Tribunal Electoral, tendrá su asiento en la Ciudad Capital de la Provincia y, estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que ejercerá la Presidencia, y dos Vocales insaculados de las Cámaras de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial. Los vocales se renovarán cada dos (2) años, debiendo hacerse la integración el primer día hábil del mes de febrero del año a que corresponda aquélla.-

Art.21°.- En caso de renuncias, ausencias, excusación, inhabilidad o muerte del magistrado que ejerza la Presidencia del Tribunal Electoral, la misma será desempeñada por el subrogante legal del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia. Si la vacancia permanente o transitoria fuere del cargo de Vocal, será subrogado





por el miembro más antiguo de las Cámaras de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial.

Art.22° -El Tribunal Electoral es la autoridad superior de la Justicia Electoral de la Provincia, y le corresponde:

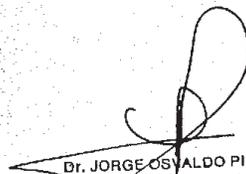
- 1)El ejercicio de las funciones, deberes y atribuciones, prescriptas en el Art.95 de la Constitución de la Provincia.
- 2)Entender, en grado de apelación y sin recurso alguno en las cuestiones que se motiven por el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos, fundados y constituidos en la Provincia conforme al Art.96° de la Constitución Provincial.
- 3)Conocer de los casos de excusación y recusación del Juez Electoral Provincial.
- 4)Resolver, exclusivamente, y sin recurso alguno, las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.
- 5)Expedir los diplomas al Gobernador, Vicegobernador, Senadores y Diputados a la Legislatura, y demás que resulten electos.
- 6)Dictar su reglamento interno y las instrucciones generales para la mejor aplicación de la presente Ley, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y demás disposiciones legales en materia electoral.
- 7)Proponer a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de la Justicia Electoral Provincial.
- 8)Designar y remover, el Secretario Electoral y demás personal permanente, extraordinario o transitorio.
- 9)Imponer multas hasta: \$ 20.000 o arresto que no exceda de treinta (30) días a quienes incurran en falta de respeto a su autoridad y decoro, o a las de sus funcionarios, u obstruyan el curso normal de la Justicia Electoral Provincial.
- 10)Ejercer las demás funciones que se le recomienden por esta Ley, y demás disposiciones legales en materia electoral.-

Art.23°.- El Tribunal Electoral actuará con la presencia de todos sus miembros.

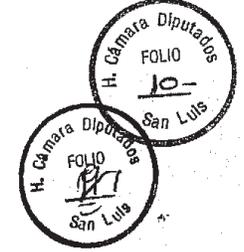
El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver, y las decisiones serán adoptadas en todos los casos por simple mayoría.

Capítulo 3°

Del Juez Electoral


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.





Art.24.- En la Ciudad Capital de la Provincia habrá un Juez Electoral Provincial, cuyas funciones serán desempeñadas por el Juez Letrado de Primera Instancia de la 1ra. Circunscripción Judicial, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del Art. 95° de la Constitución de la Provincia.

El Juez Electoral será renovado en sus funciones cada dos años, según el orden de nominación que determina la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia, y en su caso por sorteo practicado ante el Tribunal Electoral. La primera vez, entrará en funciones de Juez Electoral, el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, que se encuentre de turno a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Art.25°.- En caso de renuncia, ausencia, excusación, inhabilidad o muerte el Juez Electoral será reemplazado por el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial más antiguo, o en su defecto, por su subrogante legal, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

Art.26°.- El Juez Electoral Provincial conocerá:

- 1)En las cuestiones que le atribuye el parágrafo 5° del Art. 95° de la Constitución de la Provincia.
- 2)En todos los asuntos relacionados con la función, constitución, reconocimiento y pérdida de la Personería Jurídico - Política de los Partidos Políticos que funden y constituyan en la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y las instrucciones generales que para su aplicación deberá dictar el Tribunal Electoral.

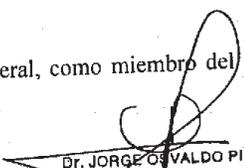
Capítulo 4°

Del Ministerio Público Electoral

Art.27°.- Forman parte del Ministerio Público Electoral: el Procurador General, los Agentes Fiscales de la Primera Circunscripción Judicial, y sus subrogantes legales, que instituye la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

El Procurador General, será parte legítima en todo asunto que se suscite por ante el Tribunal Electoral; y los Agentes Fiscales, en los que se promuevan o planteen por ante el Juzgado Electoral, interviniendo en ellos por orden de turno.

Art.28°.- Corresponderá al Procurador General, como miembro del Ministerio Público Electoral:


 DR. JORGE OSVALDO PINTO
 Presidente Comisión de
 Negocios Constitucionales
 H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

ATINOS
S. LUIS

H. Cámara Diputados
FOLIO 11-
H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

- a) Asistir a los Acuerdos del Tribunal Electoral Provincial, en los que deberá ser bido en los casos previstos en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 9º, del Art. 22º de la presente Ley.-
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos relacionados por la interpretación y aplicación de la Ley orgánica de los Partidos Políticos, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- c) Emitir su opinión cada vez que el Tribunal Electoral lo requiera.
- d) Ejercer las demás funciones que específicamente le confieran la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, esta Ley y sus normas complementarias.

Art. 29º.- Corresponderá al Agente Fiscal, como miembro del Ministerio Público Electoral:

- a) Intervenir en todo asunto de naturaleza contenciosa, sometido a la decisión del Juez Electoral.-
- b) Prometer ante el Juez Electoral las acciones pertinentes, que resulten de la inobservancia de las normas de la Legislación Electoral de la Provincia y, deducir, en su caso, todos los recursos necesarios para agotar la instancia.
- c) Ejercer todas las demás funciones que son comunes a estos representantes del Ministerio Público.

Art. 30º.- En caso de renuncia, ausencia, excusación, recusación, inhabilidad o muerte del funcionario que, conforme a lo dispuesto en el Art. 27º de esta Ley, forman parte del Ministerio Público Electoral, serán subrogados de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

Capítulo 5º
De la Secretaría Electoral

Art. 31º.- Corresponden al Secretario Electoral, además de las atribuciones que le confiere la presente Ley, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y demás disposiciones legales en materia electoral, las que fije el Tribunal Electoral.

Capítulo 6º
De las Recusaciones y Excusaciones

Art. 32º.- Los miembros del Tribunal Electoral Provincial, el Juez Electoral Provincial, y los funcionarios que forman parte del Ministerio Público Electoral, deberán

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Escripciones Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S. L.



excusarse y, podrán ser recusados por parte legítima e interesado, para conocer en los asuntos litigiosos o, para ejercer las funciones determinadas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuando los comprenda alguna de las causales siguientes:

- a) Parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado o, afinidad en segundo grado, con alguna de las partes, candidatos, precandidatos o apoderados comprendidos en la causa.
- b) Amistad íntima, enemistad manifiesta, o notoria vinculación de intereses con dichas personas físicas.

Art.33°.- Entenderán en las causas de recusación o excusación del Juez Electoral y/o funcionarios integrantes del Ministerio Público Electoral, el Tribunal Electoral Provincial. Cuando se trate de algún miembro de este último, el Tribunal Electoral Provincial se integrará en la forma prevista en el Art. 21° de la presente Ley.

TITULO VI° DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.34°.- Serán de aplicación en las elecciones provinciales y municipales, las Leyes Provinciales vigentes que no se opongan a la presente y las normas sobre régimen electoral en vigencia en el orden nacional, relativas a la "calidad", "derechos y deberes del elector", "registro electoral", "listas provinciales", "padrón electoral definitivo", "agrupación de electores", "facultades de los apoderados y fiscales de escrutinio de los partidos", "normas especiales para el acto electoral", "mesas receptoras de votos", "apertura del acto electoral", y "emisión del sufragio", "disposiciones sobre el funcionamiento del cuarto oscuro", "clausura del acto electoral", "escrutinio de las elecciones", "faltas y delitos electorales", y "procedimientos de recursos de amparo al elector".-

A los efectos de la aplicación de la legislación nacional electoral individualizada, deberá entenderse, donde dice "Cámara Nacional Electoral", por "Tribunal Electoral Provincial"; donde dice "Juzgado" o "Jueces Electorales Nacionales" por "Juez Electoral Provincial"; donde dice "Justicia Nacional Electoral" por "Justicia Electoral Provincial".

Art.35°.- Corresponderá al Poder Ejecutivo de la Provincia o al Ejecutivo Municipal que convoque, disponer los lugares donde deben funcionar las mesas receptoras de

DR. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

votos, proveer las urnas, papeles y útiles electorales, y disponer lo necesario para la entrega y recepción oportuna de todos dichos elementos.

Art.36º.- Todas las Resoluciones de la Justicia Electoral Provincial se notificarán por cédula, quedando firmes después de las cuarenta y ocho horas de notificadas.
Todos los términos o plazos a que se refiere la presente Ley, y los que establezcan sus disposiciones reglamentarias, sean procesales o no, serán contados por días corridos, excepto cuando el del vencimiento fuese inhábil, en cuyo caso el término fenecerá el primer día hábil siguiente, salvo expresas disposiciones en contrario.

Art.37º.- Todas las actuaciones que deban cumplirse ante la Justicia Electoral Provincial se harán en papel simple y las publicaciones que se dispongan por los funcionarios en el Boletín Oficial serán "sin cargo".

Art.38º.- La Justicia Electoral Provincial mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art.39º.- Derogar las leyes de fecha 7 de noviembre de 1890, 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777.

Art. 40º.- Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

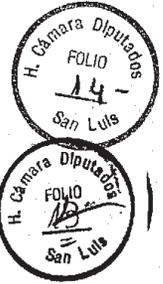
Art. 41.- De forma -

SALA DE COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA DE LA CAMARA DE SENADORES Y NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

[Signature]
CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis



MIEMBROS PRESENTES

SENADORES

DIPUTADOS

CARLOS JOSE ANTONIO SERGENSE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

ING. MARCO ERIDGER
Diputado Provincial
F. U. P.

MARIA ANTONIA SELINO
SENADORA PROVINCIAL
H. Senado Provincial de San Luis

JORGE O. CIMOLI
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis

LIBERTO VICTOR BOTRADA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

H. Cámara Diputados
FOLIO
15
San Luis

ARCHIVO
Bibl. N.º 14 Año 1951

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Bibl. N.º 15

Poder
Cámara de
San Luis

H. Cámara Legislativa de San Luis

L E Y N.º "2.296"

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

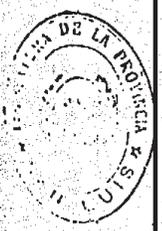
Art. 19) Fíjense los siguientes límites territoriales a las dos circunscripciones en que se dividirá el distrito electoral de la Provincia de San Luis, para la elección de Diputados Nacionales de conformidad a los Arts. 46 y 47 de la Ley Nacional N.º 14.032:

1a. Circunscripción: formada por los departamentos: Presidente Perón, La Capital y Pedernera.

2a. Circunscripción: formada por los departamentos: Pringles, Chacabuco, San Martín, Junín, Ayacucho y Belgrano.-

Art. 29) Comuníquese, etc.-
Sala de Sesiones de la H. Legislatura de,
San Luis, agosto 8 de 1951.-

Ing. RAMON TORRES
Presidente de la H. Legislatura



[Handwritten Signature]
DOMINGO SIMON
Secretario de la H. Legislatura

ARCHIVO

ARCHIVO
Bibl. N.º 19 Año

H. Cámara Diputados
FOLIO 16
H. Cámara Diputados
FOLIO 16
San Luis

H. CÁMARA DE LEGISLADORES
ARCHIVO
BIBLIOTECA

L E Y N.º 2473

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art.1º) Sustituyense los Arts. 2º, 12º, 13º, 18º, y 20º, de la Ley N.º 2.309 por los siguientes :

Art.2º) Regirán en el orden provincial, las disposiciones sobre causas de exclusión del Registro electoral, inhabilitaciones y rehabilitaciones de electores, establecidos en la Ley Electoral Nacional .-

Art.12º) Las disposiciones de la parte Quinta, Sexta, y Séptima / de la Ley Electoral Nacional, se aplicarán a las elecciones provinciales y municipales en cuanto no resulten modificadas por las de la presente Ley.-

Art.13º) El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de acoger a la Provincia al régimen que establece la Ley Electoral Nacional para la realización de sus elecciones provinciales y municipales en el / mismo acto que las elecciones nacionales y bajo las mismas autoridades de censo y de escrutinio.-

Art.18º) Cuando las elecciones provinciales y municipales se realicen conjuntamente con las nacionales por el régimen previsto / en el Art.13º de esta Ley, todas las funciones que determine el / Artículo anterior serán ejercidas por la Junta Electoral de la / Provincia .-

Art.20º) El Juez del Crimen de la Capital de la Provincia siguiendo el procedimiento correccional, conocerá de las faltas y delitos electorales relacionados con las elecciones provinciales y / municipales que no se efectúan por el régimen previsto en el Art. 13º de esta Ley Electoral Nacional.-

Art.2º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de.
San Luis, enero 15 de 1954.-

FIRMADO

CARLOS MARIO CRESPO

ALBERTO H. LAVANDERIA

arf./



L E Y N° 3.141

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I°

DEL CUERPO ELECTORAL

Capítulo Único

Art. 1°.- Constituyen el Cuerpo Electoral Provincial, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos, por opción o naturalizados, sin distinción de sexos, desde los 18 años cumplidos de edad, siempre que sean hábiles y estén inscriptos en el Registro Nacional de Electores formado en la Provincia, que se encuentre en vigencia a la época de cada elección, el cual se adopta como Registro Electoral, y regirá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley, y de la Ley de Régimen Municipal.-

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo convendrá con la Nación, lo necesario, para que el Juzgado Federal de este Distrito, ante la solicitud que deberá formular con una antelación de ciento cincuenta días a la fecha de cada elección adopte, en el tiempo y forma que prescriba la legislación sobre Régimen Electoral Nacional en vigencia, las medidas que la misma prevea, para la confección e inscripción del Registro Electoral correspondiente a la elección de que se trate; y, la entrega, cuarenta y cinco días antes del acto eleccionario, de por lo menos tres ejemplares auténticos y los demás comunes, que se estimen necesarios para las autoridades de comicios y los partidos políticos intervinientes. Todos estos ejemplares deberán ser remitidos por el Poder Ejecutivo al Juez Electoral Provincial treinta días antes de la fecha de la elección.-

TITULO II°

SISTEMA ELECTORAL

Capítulo 1°

De la Elección de Gobernador

Art. 1°.- La elección de Gobernador de la Provincia se realizará de conformidad a lo prescripto en el Art. 82° de la Constitución de la Provincia.-

hfb

///



A los efectos de esta elección, se considerará a todo el territorio de la Provincia como un Distrito Electoral Único, y será proclamado electo el candidato que obtenga la simple mayoría de sufragios.-

Art. 4°.- La elección ordinaria de Gobernador se realizará con una anticipación no mayor de seis meses, ni menor de un mes, a la fecha en que termine su período constitucional de Gobierno.- La época establecida por este artículo, será modificada única y exclusivamente, cuando coincidieran en el mismo año, las elecciones ordinarias de Gobernador y de renovación parcial de Diputados a la Legislatura, en cuyo caso, ambas elecciones deberán realizarse conjuntamente en la fecha fijada por el Art. 6° de esta Ley.-

Art. 5°.- Cuando vacare el cargo de Gobernador, y faltaren dos años o más para concluir el período, el funcionario, que desocupe el Poder Ejecutivo provisoriamente, convocará a elecciones de Gobernador por un período completo, dentro de los noventa días.

Capítulo 2°

De la Elección de Diputados

Art. 6°.- Las elecciones de Diputados a la Legislatura, para las renovaciones ordinarias parciales de ésta, se efectuarán de conformidad a lo prescripto en el Art. 36° y 37° de la Constitución de la Provincia; y, entre el primer domingo de marzo y segundo domingo de abril del año al que corresponda la renovación del período constitucional.-

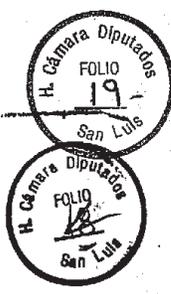
Art. 7°.- Para la elección de Diputados a la Legislatura, cada Departamento de la Provincia formará una Sección Electoral, y tendrá la siguiente presentación:

- a) Diputados (Titulares): Departamento Capital, siete (7); Departamento Pordernera, siete (7); Departamento Ayacucho, tres (3); Departamento Chacabuco, tres (3); y, cada uno de los demás departamentos, dos (2) Diputados.-
- b) Suplentes: Departamento Capital, siete (7); Departamento Pordernera, siete (7); Departamento Ayacucho, tres (3); Departamento Chacabuco, tres (3); y, cada uno de los departamentos restantes, dos (2).-

Art. 8°.- Cada elector, podrá votar por una lista de candidatos a Diputados a la Legislatura, titulares y suplentes, integrada por un número de candidatos igual a las dos terceras partes del número de titulares y suplentes, respectivamente, a elegir en el Departamento respectivo en la elección ocurrente, y en caso de resultar fracción, por uno más, de acuerdo a las siguientes indicaciones: Cuando se elija uno (1), se podrá votar hasta por una

///

PLANNO
UTABOS



////

- (1); Cuando se elijan dos (2), se podrá votar hasta por dos (2);
- Cuando se elijan tres (3), se podrá votar hasta por dos (2);
- Cuando se elijan cuatro (4), se podrá votar hasta por tres (3);
- Cuando se elijan cinco (5), se podrá votar hasta por cuatro (4);
- Cuando se elijan seis (6), se podrá votar hasta por cuatro (4);
- Cuando se elijan siete (7), se podrá votar hasta por cinco (5);
- Cuando se elijan ocho (8), se podrá votar hasta por seis (6);
- Cuando se elijan nueve (9), se podrá votar hasta por seis (6);
- Cuando se elijan diez (10), se podrá votar hasta por siete (7);
- Cuando se elijan once (11), se podrá votar hasta por ocho (8);
- Cuando se elijan doce (12), se podrá votar hasta por ocho (8).-

Los votos se computarán para todos los integrantes de las respectivas listas oficializadas, aunque hubiera uno o más nombres tachados; salvo que estuvieran tachados todos los nombres, en cuyo caso se computará como voto en blanco.-

Art. 9º.- Se proclamarán electos Diputados a la H. Legislatura Titulares:

- 1º) Por la mayoría a los integrantes como titulares de la lista oficializada que resulte con mayor número de votos.-
- 2º) Por la minoría cuando se elijan más de dos titulares, a los primeros nombres por su orden de la lista oficializada / que siga a aquella en número de votos, hasta completar el número de Dip. Diputados titulares a elegirse de acuerdo a la Convocatoria.-

Art. 10º.- Se proclamarán electos Diputados Suplentes:

- 1º) Por la mayoría a los integrantes como suplentes de la lista oficializada que hubiere obtenido el mayor número de votos;
- 2º) Por la minoría cuando se elijan más de dos suplentes a los primeros candidatos a suplentes por su orden de la lista oficializada que siga a aquella en número de votos hasta completar el número de suplentes a elegir de acuerdo a la convocatoria.-

Los suplentes proclamados electos, por su orden de lista reemplazarán automáticamente a los Diputados Titulares de la misma lista oficializada que cesen en sus mandatos por muerte, renuncia o cualquier otra causa.- Si por cualquier circunstancia, no quedaren suplentes de una lista, para sustituir a sus respectivos titulares, se convocará a elección para cubrir las vacantes conforme al Art. 37º, in-fine de la Constitución de la Provincia.-

Capítulo 3º

De las Elecciones Municipales

Art. 11º.- La elección de Intendentes y, de Comisionados Municipales, se hará por el voto directo de los electores y, a simple pluralidad de sufragios.-

////



La de los Miembros de los Concejos Deliberantes y, de las Comisiones Municipales, lo serán también por voto directo de los electores y según el sistema electoral establecido con los artículos 7° y 8° y 9°, de la presente Ley.-

Art. 12°.- La elección de las autoridades municipales, salvo las excepciones previstas en la Ley de Régimen Municipal, se efectuarán en el mismo acto, con las autoridades electorales y de cómputo, que la elección ordinaria de Diputados a la Legislatura; y sobre la base del Registro Nacional de Electores adoptados y de Padrón de Extranjeros oportunamente confeccionados.-

TITULO III

De las Convocatorias

Capítulo Unico

Art. 13°.- Las convocatorias a elecciones de Autoridades Provinciales, de Comisiones y Comisionados Municipales, serán hechas por el Poder Ejecutivo, con no menos de noventa (90) días de anticipación y expresarán:

- 1°) Fecha de elección;
- 2°) Clases y números de cargos a elegirse, y períodos respectivos por los que se eligen;
- 3°) Número de candidatos por los que pueden votar el elector.-

Art. 14°.- Si no cumpliere, o por cualquier causa no se efectuare una elección, el Poder Ejecutivo procederá a efectuar una nueva convocatoria, pudiendo reducir hasta treinta (30) días, el término de anticipación prescrito en el artículo anterior.-

Art. 15°.- En caso de que alguna convocatoria no fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, dentro del término legal, la misma podrá ser dispuesta por la Legislatura.-

Art. 16°.- El Poder que convoque a elección, dará a la misma la más amplia difusión por medio de la radiotelefonía, diarios, periódicos, carteles rurales o cualquier otro medio que considere conveniente o necesario.-

TITULO IV

DE LA OFICIALIZACION DE LISTAS DE CANDIDATOS Y BOLETAS DE SUFRAGIO

Capítulo 1°

De la Oficialización de las Listas de Candidatos

Art. 17°.- Desde la fecha de publicación de la convocatoria y, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección, los Partidos Políticos que hayan de intervenir en la misma, deberán registrar, individual o conjuntamente, ante el Jefe Electoral Provincial, la lista de los candidatos indivi-

ISLATIVO
PUBLOS

H. Cámara Diputados
FOLIO
21
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

////

dual o comunes, públicamente proclamados.-
Los candidatos no requieren reunir otras calidades que las de ser electores conforme a las constancias del Registro Nacional de Electores, sin que obste su omisión por error de éste; y, las proscribas per la Constitución de la Provincia para el respectivo cargo electivo de que se trate.-
Los candidatos deberán presentar, conjuntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos, y el último domicilio electoral.-
Podrán figurar en las listas con el nombre que son conocidos, siempre que la deformación del mismo no sea excesiva ni de lugar a confusión a criterio del Juez.-

Art. 18°.- Dentro de los tres días subsiguientes a la presentación de las listas, el Juez Electoral Provincial deberá dictar resolución fundada, con expresión precisa y concreta de los hechos de que hace mérito, respecto a la calidad de los candidatos, esta resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho horas ante el Tribunal Electoral Provincial, el que deberá resolver en el término de veinticuatro horas de la interposición del recurso, según el cargo de Secretaría puesto a éste, también por resolución fundada.- Si por Resolución / firme se estableciere que algún candidato no reúne las calidades necesarias que determine esta Ley, el Partido a que pertenece podrá sustituirlo, en el término de cuarenta y ocho horas a contar de la notificación de aquélla.-
En la misma forma se sustanciarán las sustituciones de candidatos, que fuere menester.-

CAPITULO II

De la Oficialización de las Boletas de Sufragio

Art. 19°.- Los partidos políticos cuyas listas de candidatos hubieran sido oficializadas y registradas conforme a las disposiciones del Capítulo anterior, cometerán, por lo menos quince días antes de la elección corriente, a la aprobación del Juez Electoral Provincial, el número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.-

1°) Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, y ser de papel de diario tipo común. Sus dimensiones serán de 12x9 cms. para cada categoría de candidatos, salvo cuando se realicen elecciones conjuntas (Provinciales y/o Municipales). En las elecciones conjuntas el juego de boletas contendrá tantas secciones de boletas como categorías de candidatos comprenda, y las secciones irán unidas entre sí por medio de líneas negras y, marcada a perforación que permitan el doble del papel, y la separación inmediata de las boletas por parte del elector y de los funcionarios encargados del escrutinio.-

////

//// Además, y al efecto de una más notoria separación, se podrá usar diferentes tipos de imprenta, para cada sección de la boleta, que distinga los candidatos a votar en los órdenes provincial y municipal. -- En aquel o aquellas secciones o circuitos electorales que deban elegir un número de Diputados a la Legislatura y/o miembros de Concejos Deliberantes y/o de miembros de Comisiones Municipales, que tornen dificultades la lectura de la nómina de candidatos, podrá autorizarse que la Sección de la boleta, que incluya esos cargos, sea de 12x19 cms., manteniéndose el tamaño para los restantes. --

- 2º) En las boletas se incluirán en tinta negra, la nómina de candidatos, y la designación del Partido o los Partidos. -- Se admitirá también la sigla, monograma o escudo, o símbolo, o sello, o distintivo, o emblema del partido político (Registrado de conformidad a lo prescrito al respecto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos). --
- 3º) Las boletas para la elección de Diputados a la Legislatura y/o miembros de los Concejos Deliberantes de los Municipios se ajustarán a lo prescrito en el Art. 3º del Capítulo anterior. --
- 4º) Los ejemplares de boletas para oficializar, deberán entregarse en el local del Juzgado Electoral Provincial, adheridos a una hoja de papel de oficio. Aprobados los modelos de boletas presentadas, cada partido entregará dos ejemplares de boletas por mesa que funcionen en los diversos circuitos. -- Las boletas oficializadas de cada partido, que se envíen a los Presidentes de Mesas, serán autenticadas por el Tribunal Electoral de la Provincia, con un sello, que dirá: "Oficializada por el Tribunal Electoral Provincial para la elección de fecha...". -- Rubricada cada por el Secretario Electoral Provincial. --

Art. 20º. -- El Juez Electoral Provincial, en primer término y, dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los ejemplares de las boletas de cada partido, procederán a verificar si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada y registrada. --

Art. 21º. -- Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior y dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes al vencimiento de aquel término, el Juez Electoral Provincial, fijará audiencias para dentro del tercer día, convocando a la misma a los Aprobados de los Partidos Políticos, bajo apercibimiento de que se realizará con los que concurrieron y, oídos éstos en caso de comparencia, obteniendo por realizada la audiencia en caso contrario, aprobará los modelos de boletas sometidas a su consideración, siempre que, a su juicio, reunieran las condiciones establecidas por la presente Ley, o bien, en su caso, ampliará por tres días para que aquéllas sean ajustadas a dichas condiciones, subsanándose las deficiencias o errores que presentaran. --

////// Es entendido que, si entre los diversos tipos de modelos presentados y, siglas, monogramas o escudos, e símbolos, o sellos, o distintivos o emblemas empleados no existen diferencias tipográficas suficientes que los haga inconfundibles entre sí a simple vista, sin para los electores analfabetos, el / Juez Electoral Provincial emplazará a los representantes de los partidos por un término igual al establecido en el / párrafo precedente, para la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.--

TITULO V

DE LA SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 22º.- Cuando coincidan la época de realización de elecciones nacionales y provinciales, el Poder Ejecutivo podrá efectuar la convocatoria de esta última para la misma fecha, a efectos de su realización conjunta, adhiriéndose cada vez que lo crea / conveniente, al régimen de Ley Nacional N°15.262, y siempre / que, previamente, quede plenamente asegurada la participación en la elección, de autoridades provinciales, de los Partidos políticos reconocidos por la Justicia Electoral Provincial, de conformidad a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.-- A los fines previstos en esta disposición, el Tribunal Electoral de la provincia proveerá lo necesario y convendrá con la Junta Electoral de la Nación, para que, en todo caso de simultaneidad de elecciones nacionales y provinciales y/o municipales, esté plenamente asegurada la participación en las mismas, de los partidos reconocidos conforme a esta Ley.-- En caso contrario, la convocatoria a elecciones de autoridades provinciales y/o municipales quedará automáticamente anulada por imperio de la presente Ley, y el Poder Ejecutivo y/o los Departamentos Ejecutivos de las Municipalidades, deberán proceder de inmediato a efectuar nueva convocatoria, para una fecha distinta a aquella en que tengan lugar las elecciones nacionales.-- Asimismo el Tribunal Electoral Provincial convendrá con la Junta Electoral de la Nación todas las medidas necesarias para posibilitar la simultaneidad de elecciones; por en ningún caso, el Tribunal Electoral Provincial podrá delegar las funciones, que con jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente, le corresponde a la Justicia Electoral de la Provincia, para entender y resolver las cuestiones que susciten la aplicación de la presente Ley, especialmente en lo que se refiere a la oficialización de listas de candidatos y boletines de sufragio; juzgar la validez de las elecciones; expedir los diplomas al Gobernador y Diputados a la Legislatura electos; entender en todo cuanto se refiere al reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería jurídico-política de los

LEGISLATIVO
DIPUTADOS
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
24
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
24
San Luis

110
110

partidos políticos; desempeñar y reglamentar las demás que le asigna la Constitución de la Provincia, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y la presente Ley.-

TITULO VI

DE LA CÁMARA ELECTORAL PROVINCIAL

Capítulo I

De la Organización Judicial Electoral

Art. 23°.- La Justicia Electoral de la Provincia, está compuesta, por los tribunales y autoridades, que determina el Art. 34° de la Constitución de la Provincia, con las respectivas atribuciones, competencia y funcionamiento, que prescribe el precepto constitucional citado, y las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.-

CAPITULO II

Del Tribunal Electoral

Art. 24°.- El Tribunal Electoral, tendrá su asiento en la Ciudad Capital de la Provincia y, estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que ejercerá la Presidencia, y dos Vocales insaculados de las Cámaras de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial. Los vocales se renovarán cada dos (2) años, debiendo iniciarse la integración el primer día hábil del mes de febrero del año a que corresponda aquélla.-

Art. 25°.- En caso de vacancias, ausencias, excusación, inhabilidad o muerte del magistrado que ejerza la Presidencia del Tribunal Electoral, la misma será desempeñada por el subrogante legal del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.- Si la vacancia permanente o transitoria fuere del cargo de Vocal, será subrogado por el miembro más antiguo de las Cámaras de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial.-

Art. 26°.- El Tribunal Electoral es la autoridad superior de la Provincia, de la Justicia Electoral, y le corresponde:

- 1) El ejercicio de las funciones, deberes y atribuciones, prescritas en los incisos a), b), c), d), y e) del Art. 34° de la Constitución de la Provincia.-
- 2) Entender, en grado de apelación y sin recurso alguno en la cuestión que se motiven por el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos, fundados y constituidos en la Provincia conforme al Art. 35° de la Constitución Provincial.-
- 3) Conocer de los casos de excusación y recusación del Jefe Electoral Provincial.-

hfb

////

ACTIVO
1900

H. Cámara de Diputados
FOLIO
25
H. Cámara de Diputados
FOLIO
24
San Luis

////

- 4) Resolver, exclusivamente, y sin recurso alguno, las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.-
- 5) Expedir los diplomas al Gobernador y Diputados a la Legislatura que resulten electos.-
- 6) Dictar el reglamento interno y las instrucciones generales para la mejor aplicación de la presente Ley, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y demás disposiciones legales en materia electoral.-
- 7) Proponer a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de la Justicia Electoral Provincial.-
- 8) Designar y remover, el Secretario Electoral y demás personal permanente, extraordinario o transitorio.-
- 9) Imponer multas hasta: \$ 20.000.-% o arresto que no exceda de treinta (30) días a quienes incurran en falta de respeto a su autoridad y decoro, o a las de sus funcionarios, u obstruyan el curso normal de la Justicia Electoral provincial.-
- 10) Ejercer las demás funciones que se le recomiendan por esta Ley, y demás disposiciones legales en materia electoral.-

Art. 27.- El Tribunal Electoral actuará con la presencia de todos sus miembros.-

El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver, y las decisiones serán adoptadas en todos los casos por simple mayoría.-

CAPITULO III

Del Juez Electoral

Art. 28.- En la Ciudad Capital de la Provincia habrá un Juez Electoral Provincial, cuyas funciones serán desempeñadas por el Juez Letrado de Primera Instancia de la Ira. Circunscripción Judicial, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del Art. 34 de la Constitución de la Provincia.-

El Juez Electoral será renovado en sus funciones cada dos años, según el orden de nominación que determina la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia, y en su caso por sorteo practicado ante el Tribunal Electoral. La primera vez, entrará en funciones de Juez Electoral, el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, que se encuentre de turno a la fecha de la promulgación de la presente Ley.-

Art. 29.- En caso de renuncia, ausencia, excusación, inhabilidad o muerte el Juez Electoral será reemplazado por el Juez Letrado de

hfb

////

SLATIVO
JURADO

H. Cámara Diputados
FOLIO
26-
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
25
San Luis

Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial más antigua, o en su defecto, por su subrogante legal, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

Art. 30°.-

El Juez Electoral Provincial conocerá:
1) En las cuestiones que le atribuye el parágrafo 5° del Art. 34° de la Constitución de la Provincia.-
2) En todos los asuntos relacionados con la fundación, constitución, reconocimiento y pérdida de la Personería Jurídico-Política de los Partidos Políticos que se funden y constituyan en la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y las instrucciones generales que para su aplicación deberá dictar el Tribunal Electoral.-

CAPITULO IV°

DEL MINISTERIO PUBLICO ELECTORAL

Art. 31°.-

Forman parte del Ministerio Público Electoral: el Procurador General, los Agentes Fiscales de la Primera Circunscripción Judicial, y sus subrogantes legales, que instituye la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.-
El Procurador General, será parte legítima en todo asunto que se suscite por ante el Tribunal Electoral, y, los Agentes Fiscales, en los que se promuevan o planteen por ante el Juez Electoral, intervinando en ellos por orden de turno.-

Art. 32°.-

Corresponderá al Procurador General, como miembro del Ministerio Público Electoral:
a) Asistir a los Acuerdos del Tribunal Electoral Provincial, en los que deberá ser oído en los casos previstos en los incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 9°, del Art. 26° de la presente Ley.-
b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos relacionados por la interpretación y aplicación de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.-
c) Emitir su opinión cada vez que el Tribunal Electoral lo requiera.-
d) Ejercer las demás funciones que específicamente le confieren la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, esta Ley y sus normas complementarias.-

Art. 33°.-

Corresponderá al Agente Fiscal, como miembro del Ministerio Público Electoral:
a) Intervenir en todo asunto de naturaleza contenciosa, sometido a la decisión del Juez Electoral.-
b) Promover ante el Juez Electoral las acciones pertinentes, que resulten de la inobservancia de las normas de la legislación Electoral de la Provincia y, deducir, en su caso, todos los recursos necesarios para agotar la instancia.-

hfb

////

EXEMPLES

H. Cámara Diputados
FOLIO 27
San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO 26
San Luis

c) Ejercer todas las demás funciones que son comunes a los representantes del Ministerio Público.-

Art. 34°.- En caso de renuncia, ausencia, excusación, recusación, inhabilidad o muerte del funcionario que, conforme a lo dispuesto en el Art. 31° de esta Ley, forma parte del Ministerio Público Electoral, serán subrogados de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.-

CAPITULO V. -De la Secretaría Electoral-

Art. 35°.- La Justicia Electoral Provincial contará con una Secretaría Electoral, a cargo de un funcionario que deberá reunir las condiciones para ser Secretario Judicial, conforme a la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.- Será recomendado por el Secretario de Actuación Judicial / que dirige, en cada caso, el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 36°.- Corresponderá al Secretario Electoral, además de las atribuciones que le confieren la presente Ley, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y demás disposiciones legales en materia electoral, las que fije el Tribunal Electoral.-

CAPITULO VI

De Las Recusaciones y Excusaciones

Art. 37°.- Los miembros del Tribunal Electoral Provincial, el Juez Electoral Provincial, y los funcionarios que forman parte del Ministerio Público Electoral, deberán excusarse y, podrán ser recusados por parte legítima o interesada, para conocer en los asuntos litigiosos o, para ejercer las funciones determinadas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuando los comprenda alguna de las causales siguientes:

- a) Parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado o afinidad en segundo grado, con alguna de las partes, candidatos, precandidatos o apoderados comprendidos en la causa.-
- b) Amistad íntima, enemistad manifiesta, o notoria vinculación de intereses con dichas personas físicas.-

Art. 38°.- Entenderán en las causas de recusación o excusación del Juez Electoral y/o funcionarios integrantes del Ministerio Público Electoral, el Tribunal Electoral Provincial.- Cuando se trate de algún miembro de este último, el Tribunal Electoral Provincial se integrará en la forma prevista en el Art. 25° de la presente Ley.-

TITULO VII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 39°.- Serán de aplicación en las elecciones provinciales, y municipales las Leyes Provinciales vigentes que no se opongan a

ELATIVO
17008

H. Cámara Diputados
FOLIO
28
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
28
San Luis

////// La presente y las normas sobre régimen electoral en vigencia en el orden nacional, relativas a la "calidad", "derechos y deberes del elector", "registro electoral", "listas provisionales", "padrón electoral definitivo", "agrupación de electores", "facultades de los apoderados y fiscales al escrutinio de los partidos", "normas especiales para el acto electoral", "mesas receptoras de votos", "apertura del acto electoral", y "emisión del sufragio", "disposiciones sobre el funcionamiento del cuarto oscuro", "clausura del acto electoral", "escrutinio de las elecciones", "faltas y delitos electorales", y "procedimientos de recursos de amparo al elector".-

A los efectos de la aplicación de la legislación nacional / electoral individualizada, deberá entenderse, donde dice "Cámara Nacional Electoral", por "Tribunal Electoral Provincial" donde dice "Juzgado" o "Jueces Electorales Nacionales" por "Jueces Electoral Provincial"; donde dice "Justicia Nacional Electoral" por "Justicia Electoral Provincial".-

Art. 40°.- Corresponden al Poder Ejecutivo de la Provincia, disponer / los lugares donde deben funcionar las mesas receptoras de votos, proveer las urnas, papelos y útiles electorales, y disponer lo necesario para la entrega y recepción oportuna de todos dichos elementos.-

Art. 41°.- No podrán ser designados en ningún cargo de la Justicia Electoral Provincial, sea con carácter permanente o transitorio o eventual, quienes hayan estado afiliados a un partido político, quienes hayan ocupado cargos partidarios hasta tres años antes a la fecha de su designación.-

Art. 42°.- Todas las resoluciones de la Justicia Electoral Provincial se notificarán por telegrama colacionado, quedando firmes desde de las cuarenta y ocho horas de notificadas.-

Todos los términos o plazos a que se refiere la presente / Ley, y los que establezcan sus disposiciones reglamentarias, sean procesales o no, serán contados por días corridos, excepto cuando el del vencimiento fuere inhábil, en cuyo caso el / término vencerá el primer día hábil siguiente, salvo expresas disposiciones en contrario.-

Art. 43°.- Todas las actuaciones que deban cumplirse ante la Justicia Electoral Provincial se harán en papel simple y las publicaciones que se dispongan por los funcionarios en el Boletín Oficial serán "sin cargo".-

Art. 44°.- La Justicia Electoral Provincial mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Ministerio de Gobierno.-

hfb

////

NTIVO
1963

H. Cámara Diputados
FOLIO
29
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
28
San Luis

////

TITULO VIIº
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 45º.- El Tribunal Electoral Provincial dentro de los quince días de la promulgación de esta Ley remitirá al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de la Justicia Electoral Provincial, a los efectos de su remisión a la Legislatura de la Provincia.-
Mientras no se sancione por la Legislatura dicho Presupuesto, los gastos que demande la instalación, organización y funcionamiento de la Justicia Electoral Provincial, serán efectuados con recursos de Rentas Generales, a cuyo efecto se / incorporarán al Anexo del Presupuesto vigente correspondiente al Ministerio de Gobierno, las partidas pertinentes.-

Art. 46º.- Deróganse en todas sus partes La Ley Nº 2.713, Decretos-Leyes Nºs. 80-G del 5 de febrero de 1963 y Nº 192-II del 25 de enero de 1963; y toda otra disposición que se oponga a lo presente.-

Art. 47º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

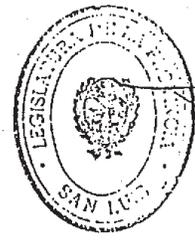
RECIBIDO EN SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.-

FIRMADO:

MIGUEL ANGEL FLORES
Presidente de la H.C.

ANTONIO IGNACIO URTEAGA
Secretario Legislativo

hfb



Antonio

ANTONIO IGNACIO URTEAGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO

Legislatura de la Provincia de San Luis

INDICE TEMATICO DE

A S U N T O

INDICE TEMATICO DE

LEY N°

DECRETO

OTRO DOC.

3141

25-11-64

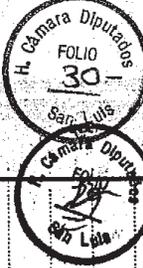
ley electoral

3193

11-18-64

Decreto arts. 15, 29 y 35 de la ley 3141.

LEGISLATIVO
deputados



LATVIO
17.10.68

H. Cámara Diputados
FOLIO
31
San Luis

ARCHIVO
Bibli. N° 43

H. Cámara Diputados
San Luis

ARCHIVO
Bibli. N° 43

H. Cámara Diputados
San Luis

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Bibli. N° 43

LEY N° 3476
SAN LUIS 23 de noviembre

VISTO:

Lo establecido en el Ley Nacional N° 19.095- Art. 3º y 4º y su modificación implícita en la misma contiene; las políticas nacionales y provinciales, en uso de las facultades que lo confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

- Art. 1º: Convocase para el domingo 11 de marzo de 1973, a comicios generales para la elección de las siguientes autoridades nacionales y provinciales:
- a) Presidente y Vicepresidente de la Nación.
 - b) Tres Senadores Nacionales titulares y tres suplentes.
 - c) Cuatro Diputados Nacionales titulares y tres suplentes.
 - d) Gobernador de la Provincia de San Luis.
 - e) Treinta Diputados Provinciales titulares y veinte suplentes.
 - f) Intendentes y Comisionados Municipales.
 - g) Miembros del Consejo Deliberantes y de Comisiones Municipales.

Art. 2º: El Gobernador y Diputados a la Legislatura Provincial, cesarán sus funciones el día 25 de mayo de 1973 y cesarán en sus cargos el 25 de mayo de 1977, fecha en que tomarán posesión de los mismos las nuevas autoridades electas.

Art. 3º: Por esta única vez, la Constitución de Alianzas a que se refiere el art. 17º de la Ley N° 19.102 y disposiciones de la Legislatura Provincial (Estatuto de los Partidos Políticos) deberá ser puesta en conocimiento de la Justicia de Aplicación hasta el día 31 de diciembre de 1972.- Igualmente las listas de candidatos a Diputados Nacionales, candidatos a Gobernador, Intendentes, Comisionados Municipales, Diputados Provinciales, miembros de los Consejos Deliberantes y Comisionados Municipales, deberán ser presentados para su oficialización hasta el 21 de febrero de 1972.-



Art. 49: Dentro de los tres (3) días de la comunicación por el Tribunal Electoral de los resultados del comicio, se convocará al correspondiente y de conformidad a lo prescripto en la Ley de Régimen Electoral para la realización de la segunda vuelta prevista en sus normas.-

Art. 59: En las elecciones municipales, el Electorado de cada sección elegirá las Autoridades que a continuación se detallan:

DEPARTAMENTO LA CAPITAL

Ciudad de San Luis: Intendente Municipal y Diez Consejales.
En las localidades de: El Volcan, Balde, Alto Pencoso, Beasley, Sanjitas, Alto Pelado, San Geronimo, Comisionados Municipales.-

DEPARTAMENTO GENERAL PEDERNERA:

Ciudad de Mercedes: Intendente Municipal y Diez Consejales,
Ciudad de Justo Daract: Intendente Municipal y Diez Consejales,
En las localidades de: Lavaisse, El Morro, Juan Llerena, La Punnilla, Juan Jorba, Comisiones Municipales

DEPARTAMENTO JUNIN:

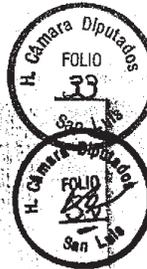
Santa Rosa: Intendente Municipal y Diez Consejales
Morlo: Intendente Municipal y Diez Consejales.-
En las localidades de: Talita, Carpintería, Lafinur, Los Molinos Comisionados Municipales.-

DEPARTAMENTO CHACABUCO:

Concarán: Intendente Municipal y Diez Consejales.-
Naschel y Tilisarao: Comisión Municipal y tres miembros.
En las localidades de: Renca, San Pablo, Villa Larca, Villa del Carmen, Cortaderas, Papagayos, Comisionados Municipales.-

DEPARTAMENTO AYACUCHO:

San Francisco del Monte de Oro: Intendente Municipal y Diez Consejales.-
Quines: Intendente Municipal y Diez Consejales;
Lujan y Candelaria: Comisión Municipal de tres miembros
Leandro N. Alem: Comisionado Municipal.-



DEPARTAMENTO GOBERNADOR MUNGIBES:

Una Comisión Municipal de tres miembros.
En las localidades de: Saladillo, Fraga, Carolina, El Trapicho:
Comisionados Municipales.-

DEPARTAMENTO SAN MARTIN:

En las localidades de: San Martín, Paso Grande, Las Lagunas, Las Chu-
cras, Villa de Praga, La Vertiente: Comisiona-
dos Municipales.-

DEPARTAMENTO GOBERNADOR DUPUY:

Buena Esperanza: Comisión Municipal de tres miembros.-
En las localidades de: Anchorena, Arizona, Nueva Galia, Fortuna, Ba-
gual, Unión, Fortín el Patria, Datavia, Navia
Comisionados Municipales.-

DEPARTAMENTO DEIZUANO:

En las localidades de: La Calera, Hipolito Irigoyen, Villa de la Que-
brada, Villa General Roca. Comisionados Municipa-
les.-

Art. 62: Los Intendentes, Comisionados Municipales y Miembros de Co-
misión Municipal, durarán en sus cargos durante el tiempo es-
tablecido en la Constitución de la Provincia y en la Ley so-
bre el Régimen Municipal salvo las inhabilidades sobrevinien-
tes debiendo asumir sus funciones el día 25 de mayo de 1973.-

Art. 72: Las elecciones municipales se realizarán utilizando el Regis-
tro Nacional de Electores; debiendo habilitarse también el
padrón de extranjeros con todos aquellos que lo soliciten y
reunir las condiciones exigidas por las Leyes Nº 1213 y 2159.

Art. 82: Convócase al solo efecto del Art. 442 de la Constitución Pro-
vincial a la Honorable Legislatura, para el día 3 de mayo de
1973.-

Art. 92: Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la
presente y establécense como de aplicación supletoria las Le-
yes y Decretos Nacionales que sobre la Ma teria no estén en
colisión con esta Ley.-

Art. 102: Cúmplase, Comuníquese públicamente, dése al Registro Oficial
y archívese.-

Coronel (E) RAFAEL BLANCO MORENO
Dr. ALBERTO J. SNUCLER

ES COPIA

D. MARIO ALBERTO VILLEGAS
Subsecretario de Estado de Gobierno Justicia y Culto

Power Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

L. D. Y. N° - 348:

Bibl. N° 43 Año

H. Cámara Diputados
FOLIO
34
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
34
San Luis

SAN LUIS, 30 de Noviembre de 1972.

ESTADO:

El Art. 34° - párrafo 2° de la Constitución Provincial y, Arts. 40 y 47 de la Ley N° 3481/72.

EL GOBIERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L. D. Y.:

Art. 1°.- Designase para integrar el Tribunal Electoral conjuntamente con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, a los Doctores CARLOS ESPINO y JESUS LIBERATO TOBALES, miembros de la Cámara de Apelaciones de la Ira, Circunscripción Judicial de la Provincia.-

Art. 2°.- Designase Juez Electoral al Dr. JOSE FABIO ACHINELLI, titular del Juzgado de 1° Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minas N°3 de la Ira. Circunscripción Judicial de la Provincia.

Art. 3°.- La presente Ley será reimpresada por G.C. al señor Ministro Secretario en la Cartera de Ciencias y Educación.-

Art. 4°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

J.E.de.

Onel. (RE) RAFAEL A. BLANCO MORENO
Dr. ALBERTO J. SIMUCCI.

Dr. MARIO ALBERTO VILLAR
Subsecretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.-

MINISTERIO DE GOBIERNO SAN LUIS

MINISTERIO DE GOBIERNO SAN LUIS

ARCHIVO
ADOS. DEB. 43

Camara Diputados
FOLIO 35

Y 1-3485.-

SAN LUIS, 1 de Diciembre de 1972.-

Expediente N° 132.704 - 1- 72, las Políticas Nacionales Nros. 4 y 5, y el dispositivo en la Ley Nacional N° 19.905; y

que la no aprobación por parte del Gobierno Nacional del proyecto de Ley sobre Régimen Electoral que oportunamente se remitiera para ese fin, ha dejado subsistente algunas legislativas que no pueden llenarse con la Ley Provincial N° 3.141 que rige actualmente en consecuencia a esa materia.

Que la Ley Nacional N° 19.905, no obstante referirse a convocatoria a elecciones de autoridades Provinciales y Municipales, incluye en su texto, además, pautas que hacen directamente a lo que es propio de un Régimen Electoral.

Que por las razones señaladas en los considerando anteriores se hace necesario dictar una Ley complementaria de la 3.476 por la cual se convocó a comicios generales para la elección de autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales, que, llenando esos vacíos legislativos permite cumplir con la Ley N° 19.905 manteniendo, a su vez, la provincial sobre Régimen Electoral vigente (N° 3.141) en todo aquello que no se oponga a la Ley Nacional.

Que la presente Ley aclaratoria deberá regir exclusivamente en los próximos comicios generales.

Por ello, en uso de las facultades que le confiere el

Art. 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBIERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
ALCAIDE Y PROMOTOR COM. N.º 1

Artículo.- El Gobernador de la Provincia será elegido directamente por el pueblo de la Provincia cuyo territorio a este efecto, constituirá un distrito único.

Cada elector sufrará por un candidato, el cual no podrá figurar inscripto en más de un lista. Resultará electo el que obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos. Si ninguno alcanzara esa mayoría, dentro de los treinta (30) días se realizará una segunda vuelta conforme a los términos del Art. 4° de la Ley N° 3.476.-

51/11/72

Art. 19.- En la segunda vuelta no se admitiran alianzas, solamente participaran los candidatos más votados en la primera.
Art. 20.- Los Diputados Provinciales se elegiran en forma directa por el pueblo de la Provincia. Cada elector votará por una sola lista oficializada de candidatos cuyo número no podrá ser superior a los cargos a cubrir.

Art. 21.- El número de Diputados a elegir será de treinta (30). El territorio de la Provincia se dividirá para la elección de Diputados en las siguientes tres secciones electorales:

Primera Sección: Departamentos: Capital, Belgrano y Ayacucho.-

Segunda Sección: Departamentos: Posaderra, Gobernador Lupuy y Chacabuco.-

Tercera Sección: Departamentos: Coronel Pringles, San Martín y Junín.-

En cada sección se elegiran los siguientes candidatos de Diputados:

Primera Sección: Seis (6) titulares e igual número de suplentes.

Segunda Sección: Seis (6) titulares e igual número de suplentes.

Tercera Sección: Seis (6) titulares e igual número de suplentes.

Art. 22.- La adjudicación de las bancas de Diputados, en cada sección, se hará de la siguiente manera:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido sucesivamente por uno, por dos, por tres, etc., hasta llegar al total de los miembros a elegir.-

b) Los cocientes resultantes, en número igual al de los cargos a llenar serán ordenados decrecientemente, cualquiera sea la lista de que provengan.-

c) Si hubiere dos ó más cocientes iguales se los ordenará en relación directa al total de votos logrados por las respectivas listas.-

d) El cociente que correspondiere al último número de banca constituirá según lo previsto en el inciso b) el divisor común a cifra repartidora y determinará por el número de veces que ella esté contenida en el total de votos atribuidos a cada lista, la cantidad de cargos correspondientes a ésta, salvo lo dispuesto en el inciso c).-

e) No participarán en el ordenamiento ni consiguientemente en la distribución de cargos, los votos en blanco y las listas que no obtuvieron como mínimo el 5% del total de sufragios válidos emitidos en la sección.-

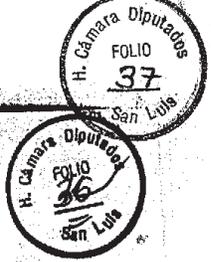
f) Dentro de cada lista los cargos se asignarán según el orden determinado en el inciso d) proclamarán Diputados Provinciales a quienes resultare con más votos de acuerdo al sistema asentado en el presente artículo.

Art. 23.- El escrutinio se realizará sin tomar en cuenta las tachaduras, sustituciones o correcciones que hubiere efectuado el votante.-

Art. 24.- La elección de los miembros de Consejos Deliberantes y de Comisiones Juradas se hará por el voto directo de los electores y será el sistema establecido en los Arts. 50 y 60 de esta Ley.-

Art. 25.- En los Juradíos donde se elijan miembros de Cuervos Deliberativos se elegirán tantos suplentes como titulares está previsto.

//////////



Bibl. N.º 43

RECOPILACION DE INFORMACION
L. PROLETARIA
Cada N.º 1. BIBLIOTECA
Cámara de Diputados
San Luis

Nº 3486

SAN LUIS, 21 de Diciembre de 1972

VISTO:

La Ley Nº 20034, de fecha 20 de diciembre de 1972, por la que se prorroga hasta el 2 de enero de 1973, el plazo establecido en los artículos 5º de la Ley Nº 18895 y 6º de la Ley Nº 19905, para la oficialización de fórmulas y listas de candidatos, en los órdenes Nacionales y Provinciales.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

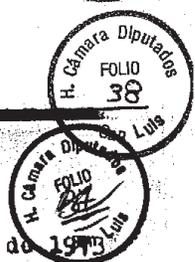
Art. 1º.- Declárase adherida la Provincia de San Luis, a la Ley Nacional Nº 20034.-

Art. 2º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

J.E. de A

General (R.E) RAFAEL A. BLANCO
RENQ
Dr. ALBERTO J. SNUGLIE

MARIO ALBERTO VILLEGAS
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA Y CULTO.-



L. N. Y. N° 3494

SAN LUIS, 27 de febrero de 1973

ESTADO:

El artículo 2° de la Ley 3.485, y

CONSIDERANDO:

que la elección de autoridades provinciales y municipales debe regirse por las normas que contienen la Ley Nacional 19.905 y las Provinciales N° 3.476 y 3.485;

que de la resolución normativa de los mencionados cuerpos, legalos surge que en la segunda vuelta solo participarán los dos candidatos más votados en la primera;

que lo expresado en el considerando anterior se extrae de relacionar el artículo 4° inciso a) de la Ley Nacional N° 19.862 y de estos dos con el artículo 2° de la Ley Provincial N° 3.485;

que no obstante lo expresado en los considerandos anteriores se hace necesario dictar una Ley aclaratoria de la mencionada un último término para evitar confusiones de interpretación;

Por todo ello, en uso de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Reemplázase el artículo 2° de la Ley 3.485 por el siguiente: "a) 2°.- En la segunda vuelta no se admitirán alianzas, y solamente participarán los dos candidatos más votados en la primera.-"

Art. 2°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro oficial y archívese.-

E.de.A

Cnel.(RE) RAFAEL A. BLANCO MORENO
Ing. OSCAR DOMINGO NAVA

D. MARIO ALBERTO VILLEGAS
Subsecretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.

H. Cámara Diputados
FOLIO
39
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
39
San Luis

BL. 44 AGO


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

L. N. Y. N° 3.240

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANLUCENA, CON EL SEÑOR Dr.

L. N. Y.

Art. 1º.- A los efectos de los comicios a realizarse el 23 de septiembre de 1973, y por esta única vez, establece que las alianzas a que se refiere el artículo 10º y concordantes de la llamada Ley N° 3.481 de 1972, sur puestas en conocimiento del Jefe del domicilio de cualquiera de los Partidos que las integran, hasta el 17 de agosto de 1973 inclusive.-

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ACORDADO EN SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a un día del mes de agosto del año mil / novecientos setenta y tres.-

[Handwritten signature]

Firmado:

EL SEÑOR FRANCISCO COCCHELLI
Vice-Presidente 29ª Legislatura

OSCAR FRANCO
Secretario Legislativo

FECHA: 3-8-73



[Handwritten signature]
CESAR FRANCO
SECRETARIO LEGISLATIVO

68

309 77-05-86

Cámara Diputados
FOLIO
110
1/15

Cámara Diputados
FOLIO
39

Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

M. C. AN. V. R. A. D. I. P. U. T. O. S.
ARCHIVO
Billo N.º 55 Año

LEY N.º 4.715

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Grav
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 1.º.- Convócase a los ciudadanos de la Provincia de San Luis que gozan de derechos electorales a expresar VOLUNTARIAMENTE su opinión acerca de quién será el representante en ocupar la banca de Senador Nacional en el período comprendido entre los años 1.986 y 1.995 que representará a la Provincia en el Congreso de la Nación .-

Art. 2.º.- Los sufragantes deberán emitir su opinión en los siguientes términos:

"OPINO QUE EL SENADOR NACIONAL A DESIGNAR PARA EL PERIODO 1.986-1.995 SEA EL CIUDADANO: ... DEL PARTIDO: ...".- Dicha fórmula deberá constar en las boletas correspondientes; podrán presentarse a la consulta cualquiera de los partidos reconocidos en el distrito, sin perjuicio de ello, y, a los fines de cumplimentar lo preceptuado por el Art. 17º y sus parciales relativos y concordantes de la Ley N.º 3.141, los Partidos Políticos deberán registrar el "LEMA", bajo el cual intervendrán en la consulta.- A los efectos de lo precedentemente determinado se entiende por lema, "la denominación de un partido político reconocido para todos los actos y procedimientos electorales".- Conjuntamente con el lema, los partidos políticos deberán registrar los diferentes "SUB-LEMAS" y/o ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos constitucionalmente para ser senadores nacionales y que acrediten en forma fehaciente ante las autoridades partidarias pertinentes, la presentación de avales que representen el 15% del total de sufragios emitidos en la última elección interna partidaria en el distrito electoral San Luis .-

A los efectos de lo determinado precedentemente se entenderá de por "SUB-LEMA", el nombre del ciudadano que representa a una fracción o sector interno de un partido político reconocido para todos los actos y procedimientos electorales .-

LA EUGENIA MOYANO
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados de la
Provincia de San Luis

Revisado
Conocido
Caldato

Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis
Secretaria Legislativa

H. Cámara de Diputados
ARCHIVO
Biblio N° 55

de. LEY N° 4.718

Art. 3°.- La consulta se efectuará el día 7 de Diciembre de 1.986, de OCHO (8) a DIECIOCHO (18) horas, quedando convocada la Legislatura a Sesión Extraordinaria para el día 11 de diciembre de 1.986 a las VEINTE (20) horas, para designar el Senador Nacional conforme al resultado de la consulta .-

Art. 4°.- El procedimiento de emisión del sufragio (CON EXCLUSIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD), y el del escrutinio estarán regidos por esta Ley, por la Ley Provincial N° 3.141, y supletoriamente por el Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945 y modificatorias que no se le opongan y en lo que fueren aplicables .-

Art. 5°.- Podrán sufragar todos los ciudadanos con derechos electorales que se encuentren incluidos en los padrones vigentes a la fecha de la Consulta .-

Art. 6°.- Los partidos políticos reconocidos en el distrito, como los "SUB-LEMAS" registrados conforme lo dispuesto en el artículo 2°, gozarán de las facilidades y garantías debidas para hacer conocer su opinión y fiscalizar el procedimiento de votación y escrutinio .-

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las reglamentaciones pertinentes y asignar las partidas presupuestarias que sean necesarias para afrontar los gastos exigidos por la instrumentación de la consulta popular .-

Sin embargo en las reglamentaciones que dicte, deberá atenderse de habilitar a los sufragantes para votar en los locales o mesas distintos de aquellos utilizados en las elecciones del 3 de Noviembre de 1.985 .-

Art. 8°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese .-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis .-

Revisado
35.
Concedido
Contado

Poder Legislativo
Provincia de San Luis

José A. Quiroga
JOSÉ ADAM QUIROGA
Presidente de la Legislatura de la Pcia. de San Luis

MARIA EUGENIA MOYANO
Secretaria Legislativa
Cámara de Diputados de la Pcia. de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
42-
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
41
San Luis

ARCHIVO
Diciembre 1987

BOLETIN GENERAL			
DIA	MESES	AÑO	
5	8	87	9
RECIBIDO: <i>[Signature]</i>			

Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

Decreto N.º 1820/87 - Veta. Art. 173 de la Constitución
LEY N.º 4.777

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1.º.- APLICASE a los efectos de la elección general del 6 de septiembre de 1987, para la integración de los cargos correspondientes a la Cámara de Diputados de la Honorable Legislatura, Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales el Sistema de Representación Proporcional previsto por el Art. 8º de la ley N.º 3.141.

Art. 2.º.- RATIFIQUESE los Decretos Nros. 837, 1.161, 1.203, 1.172, 1.173 en su parte pertinente.

Art. 3.º.- DEROGASE toda norma o disposición contraria a la presente Ley.

Art. 4.º.- CONVOCASE al electorado de la localidad de Unión, Dpto. Gobernador Dupuy, para la elección de un (1) Presidente y un (1) Concejo Vecinal de tres (3) miembros de la Comisión Municipal de acuerdo a lo normado por el Art. 250º de la Constitución Provincial.

Art. 5.º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese en el RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a tres días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete.

[Signature]

[Signature]
MARIA YUGENIA MOYANO
Secretaria Legislativa
H. Legislatura de la
Provincia de San Luis


Poder Legislativo
Prov. de San Luis

[Signature]
JOSE RAFAEL COPAZO
Vice-Presidente 1º
Cámara de Diputados
Provincia de San Luis

PLATINO
CUBANOS

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
44
San Luis

1820

-GyE-(SEG)-

CORRESPONDE AL DECRETO N°

ma del Art. 8° de la Ley 3141.- De tal manera es evidente que la Ley N° 4.777 contraría el espíritu y la letra de la Constitución Provincial, que en diversas disposiciones establece claramente el principio de pluralismo electoral.-

Que asimismo los Partidos Políticos de actuación en la Provincia de San Luis se han manifestado en forma pública y expresa sobre el sistema previsto en el Art. 5° de la Ley Nacional N° 22.838 y concordantes, por entender sustancialmente que el sistema proporcional hace a la esencia misma de la democracia, valoración ésta que esta Gubier no comparte en plenitud.-

Que tales coincidencias, sobre tan importante cuestión, han sido plasmadas en un Acuerdo Político en cuyo texto se solicita al Poder Ejecutivo en forma específica y concreta disponga el veto de la sanción legislativa en análisis.-

Por todo ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1°.- Vetar los artículos 1° y 3° de la sanción legislativa N° 4.777.-

Art. 2°.- Devolver la mencionada sanción a la H. Legislatura mediante nota ministerial de estilo y con copia autenticada del presente decreto.-

Art. 3°.- El presente, será refrendado por S.S. el señor Ministro Secretario en la Cartera de Gobierno y Educación.-

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.-
L.de S.

Fdo. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
ANGEL RAFAEL FURTZ

Secretario de Gobierno y Culto.



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA – 8ª REUNIÓN – 24 DE MARZO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:



I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 091-MLyRI-04 del señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales doctor Miguel Ángel Martínez Petricca mediante la cual eleva fotocopia certificada de Decreto N° 601/04 por el cual se amplía el temario a tratar en Sesiones Extraordinarias de los siguientes Proyectos de Ley referidos a: 1) Crea la sociedad del Estado Aeropuerto Internacional del Valle del Conlara; 2) Crea la Sociedad del Estado Laboratorios Puntanos. (MdE 239 F 037/04) Expediente Interno N° 113 Folio 061 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 64-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5451 referido a: Prohíbe la Contaminación del ambiente con gases de combustión de Tabaco. Expediente Interno N° 088 Folio 055 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 2 - Nota N° 114-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 2612 ("Declaración de obligatoriedad en la Provincia de las vacunas BCG y Antipoliomielítica"). Despacho Conjunto N° 11/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 071 Folio 032 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
- 3 - Nota N° 115-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5006 ("Creación de los Parques de la Familia"). Despacho Conjunto N° 12/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 072 Folio 032 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
- 4 - Nota N° 116-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5142 ("Violencia Familiar"). Despacho Conjunto N° 13/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irueta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 073 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA
- 5 - Nota N° 117-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 4402, Decreto Ley 905-M-RL/57 - Ley N° 3963 ("Arbolado Público Provincial"). Despacho Conjunto N° 14/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 074 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
- 6 - Nota N° 118-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3732 ("Adhesión a la Ley Nacional N° 23.843 del Consejo Federal Agropecuario"). Despacho Conjunto N° 15/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 075 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 7 – Nota Nº 119-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 4713 (“Declara a San Francisco del Monte de Oro como Capital Provincial del Maestro”). Despacho Conjunto Nº 16/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente Nº 076 Folio 034 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA
- 8 – Nota Nº 120-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 3575 (“Ratifica el Acta de Reparación Histórica de Catamarca, La Rioja, San Juan y San Luis”). Despacho Conjunto Nº 17/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente Nº 077 Folio 034 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA
- 9 – Nota Nº 121-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5284 (“Exenciones Impositivas”). Despacho Conjunto Nº 19/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente Nº 078 Folio 034 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 10 – Nota Nº 122-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 3967 (“Carta Orgánica del Consejo Interprovincial de Obras Públicas”). Despacho Conjunto Nº 20/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente Nº 079 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 11 – Nota Nº 123-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 2768 (“Carta Constitutiva del Consejo Federal”). Despacho Conjunto Nº 21/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente Nº 080 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 12 – Nota Nº 124-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5268 (“Exención de Impuesto a los Automotores destinados al uso de personas con capacidades diferentes”). Despacho Conjunto Nº 22/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente Nº 081 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 13 – Nota Nº 76-VG-AGL-04 de la Señora Presidente de la Asamblea General Legislativa, adjunta copia auténtica de Resolución Nº 1-VG-AGL-04, por la cual se dispone constituir Asamblea General, el día 1º de abril del corriente año, a las 10:30 Hs., en el Palacio Legislativo, apertura del Período Ordinario de Sesiones Año 2004 y recibir la lectura del Mensaje del señor Gobernador de la provincia Doctor Alberto José Rodríguez Saá, dando cuenta del estado de la Administración. Expediente Interno Nº 093 Folio 056 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 14 – Nota Nº 83-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5459, referida a: “Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola”. Expediente Interno Nº 094 Folio 057 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 15 – Nota Nº 85-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5460, referida a: “Ley para el manejo del Fuego” – Normas y Procedimientos, preservación y lucha contra incendios en áreas rurales y forestales, en el ámbito de la provincia de San Luis. Expediente Interno Nº 095 Folio 057 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

16 - Nota N° 87-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5461 referida a: "Ley de Protección y Conservación de Suelos". Expediente Interno N° 096 Folio 057 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

17 - Nota N° 89-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5462, referida a: "Cotos de Caza" -- Declara de Interés Público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 097 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

18 - Nota N° 91-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5463, referida a: "Zona de protección para el cultivo de para". Expediente Interno N° 098 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

19 - Nota N° 93-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5464, referida a: "Ley de Preservación de Recursos de Aire". Expediente Interno N° 099 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

20 - Nota N° 95-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5465, referida a: "Reestructuración de Áreas Bajo Riego en Villa Mercedes. Expediente Interno N° 100 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

21 - Nota N° 97-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5466, referida a: "Ley para la recuperación de la Ganadería Ovina". Expediente Interno N° 101 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

22 - Nota N° 99-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5467, referida a: "Ley de creación del Parque de las Naciones". Expediente Interno N° 102 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

23 - Nota N° 101-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5468, referida a: "Sol Puntano SA". Expediente Interno N° 103 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

24 - Nota N° 103-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5469, referida a: "Declara al Río Quinto Patrimonio Ecológico y Cultural". Expediente Interno N° 104 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

25 - Nota N° 105-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5470, referida a: "Ley de Prevención de la Hepatitis "B". Expediente Interno N° 105 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

26 - Nota N° 107-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5471, referida a: "Programa de lucha contra la enfermedad de Chagas". Expediente Interno N° 106 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

27 - Nota N° 109-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5472, referida a: "Ley de Defensa la Consumidor". Expediente Interno N° 107 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

28 - Nota N° 111-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5473, referida a: "Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo". Expediente Interno N° 108 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

29 - Nota N° 113-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5474, referida a: "Ley de Amparo". Expediente Interno N° 109 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) - De otras Instituciones:

1 - Nota de la Señora Secretaria de Coordinación de Elaboración de Proyectos del Foro de Notables doctora Cecilia Chada y la Señora Secretaria Coordinación Ejecutivo del Foro Notables Doctora Sonia Pansa mediante la cual solicitan la total ratificación de la Ley Provincial N° 4476 con la modificación y agregados introducido por la Ley Provincial N° 5041. (MdeE 232 F035/04) Expediente Interno N° 091 Folio 056 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 2- Nota del Señor Procurador General Doctor Julio Cesar Agundez mediante la cual eleva nota de la doctora María Fabiana Garro Coordinadora del Registro Único de Adoptante en la que solicita audiencia ante los señores legisladores, en el marco de la revisión de leyes. (MdeE 246 F061/04) Expediente Interno N° 110 Folio 061 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 3 -Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 17 de marzo de 2004. (Mde 241 F. 037/04). Expediente Interno N° 111 Folio 061 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 4- Nota de la Señora Karina Alvarez del Departamento de Informática de Cámara de Diputados mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup solicitado por Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (Mde 245 F. 038/04). Expediente Interno N° 112 Folio 061 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 5 - Nota del Señor Rene German Casals Secretario Legislativo de la Cámara de Representante de la Provincia de Misiones, pone en conocimiento sitio Web de dicha Cámara. (MdeE 250 F0039/04) Expediente Interno N° 114 Folio 062 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA SECRETARIA LEGISLATIVA
- 6 - Nota del Señor Secretario Legislativo José Nicolás Martínez comunicando que ha sido contestado el EI 082 Folio 053 año 2004 Radiograma N° 134/04 de la provincia de La Pampa Expediente Interno 115 Folio 062 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota de la Doctora Claudia Soledad Ibáñez y el Doctor Cristóbal Omar Ibáñez – Abogados, mediante la cual presentan propuesta de reforma al Código de Procedimiento Criminal. (MdeE 231 F035/04). Expediente Interno N° 090 Folio 056 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 2 - Nota del Señor Presidente del Consejo de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis CPN Carlos Guillermo Scardino referido a la Ley N° 5234 Artículo 31 Reducción de Alicuota.(Mde 235 F 036/04). Expediente Interno N° 092 folio 056 Año 2004.
A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMIA

IV – PROYECTOS DE LEY:

- 1 – Con fundamentos de los señores Diputados María Adriana Bazzano, Patricia Norma Gatica, Nidia Susana Sosa Lago, Carlos José Antonio Sergnese, Carmelo Eduardo Mirabile, Manuel Orlando Grillo, Jorge Osvaldo Pinto y Marcelina Jacinta Lucero de Bressano del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Consulta Popular – para expresar opinión por la afirmativa o negativa de la continuidad o no del Plan de Inclusión Social – Trabajo por San Luis”. Expediente N° 082 Folio 036 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V – DESPACHOS DE COMISION:

- 1 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4884 y 5177 (“Ley de Fomento Forestal Provincial”). Expediente N° 083 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 61 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 2 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4899 (“Ley de Actividad Apícola”). Expediente N° 084 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 62 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



- 3 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5060 ("Ley de Turismo"). Expediente N° 085 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 63 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 4 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3518 ("Declarase la provincia Adherida a la Ley Nacional N° 20208, declaración de interés recíproco los servicios prestados por la Red Radioeléctrica de Presidencia de la Nación y Gobernaciones de provincia"). Expediente N° 086 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 64 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 5 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4967 ("Registro de Empresas de Servicios Eventuales"). Expediente N° 087 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 65 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 6 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3672 ("Inscripción de Productos elaborados en la Provincia"). Expediente N° 088 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 66 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 7 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4114 ("Prohibición de la elaboración y fraccionamiento de Detergentes no Biodegradables"). Expediente N° 089 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 67 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 8 - De la Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 931 ("Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas"). Expediente N° 090 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Procurador Domingo Flores Dutras y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 68 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



9 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 7-11-1890 y Leyes Nros. 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777 Proyecto de Ley referido a: Ley Electoral Provincial. Expediente N° 091 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 69 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

10 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 23-09-1881, 9-09-1892, y Leyes Nros. 1603, 4037, 4370, 4590, 5124, 5135 y 5139 Proyecto de Ley referido a: Ley del Jurado de Enjuiciamiento. Expediente N° 092 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 70 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

11 - De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), analizan las Leyes N° 5198, 5247 y 5300 ("Prorroga la vigencia de las Leyes N° 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial"). Expediente N° 093 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Manuel Salvador Canó y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

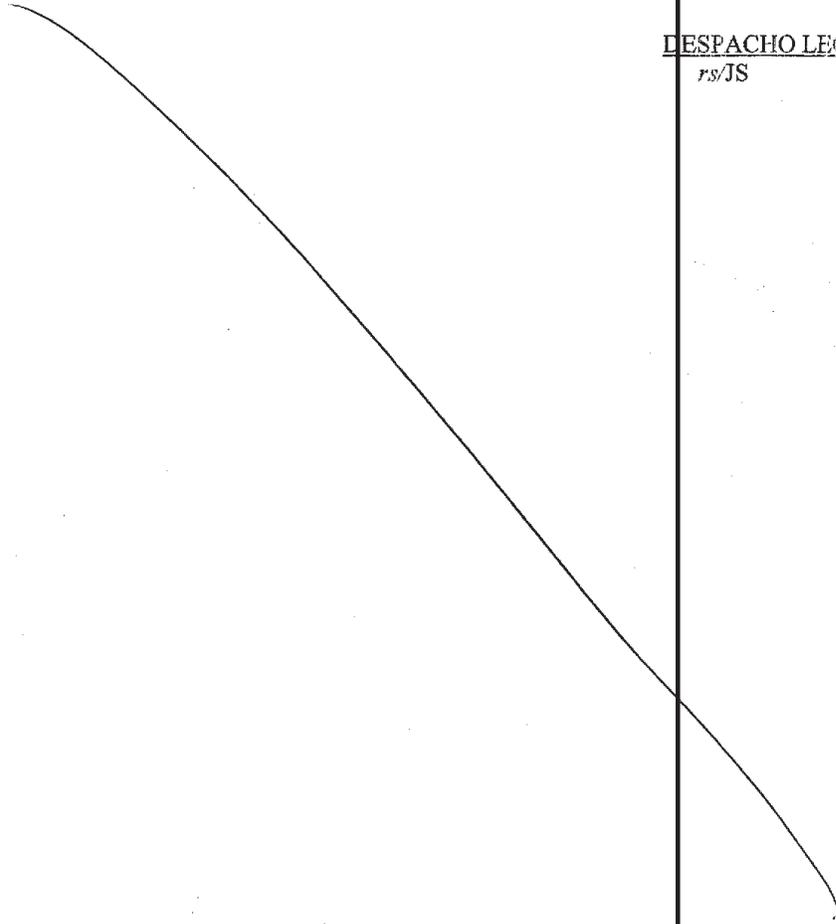
DESPACHO CONJUNTO N° 71 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VI - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

r/s/JS

23/03/04



E 091 F. 039/04

Página Nº 15

de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 70 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 11 - De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nº 5198, 5247 y 5300 (ii) Prorroga la vigencia de las Leyes Nº 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial**). Expediente Nº 093 Folio 039 AÑO 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO Nº 71 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VI - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Nuevamente tiene la palabra la Señora Diputada Nora Estrada, Presidente del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sra. Estrada: Señor Presidente, el Bloque que presido va a solicitar el tratamiento sobre tablas del: Romano II, Puntos 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11 y 12.

También vamos a solicitar el tratamiento sobre tablas del Romano IV, Puntos 1; 2; 3;...

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Romano IV?

Sra. Estrada: Perdón, Romano V, Despachos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10 y 11.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada. Si, tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Señor Presidente, adhiero totalmente a lo planteado por la Señora Diputada del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Pero quisiera agregar un tema: ///

gpm

Graciela Patricia Miranda

24-03-04 - 10:51 Hs.-

/// Romano II, punto 1, simplemente que somos la cara visible de hacer respetar las leyes ante la comunidad Sanluiseña, y le pido Señor Presidente que se haga respetar lo que está enunciado en el Romano II, punto 1. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón Señor Diputado, como esto no estuvo en la Reunión de Labor Parlamentaria, no termino de entender lo que está planteando.

Sr. Bridger: Simplemente Señor Presidente, que estamos siendo notificados por la sanción definitiva de una ley, creo así entenderlo por lo expresado en el punto uno con respecto al tabaco...

Sr. Presidente (Sergnese): Discúlpeme Señor Diputado, estamos analizando ahora los temas que van a ser tratados sobre tablas, con

L 091 T 039/04



Folio 038, Año 2004, con la modificación propuesta por el Miembro Informante en el Artículo 18°. Los que estén por la afirmativa dirvanse levantar la mano.

Así se hace -

Porobado por unanimidad. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, por unanimidad se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Asamos ahora al punto 9 y se abre el debate para analizar el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 69, dictado por unanimidad por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados; se han analizado las Leyes del 07-11-1980, las Leyes N°: 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777, referido a la Ley Electoral Provincial, Expediente N° 091, Folio 039, Año 2004. Miembro Informante en la Cámara de Diputados el Dr. Pinto. Diputado Pinto tiene la palabra.

Dr. Pinto: Gracias Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados, el Despacho N° 69 dado por la Comisión de Negocios Constitucionales, trata la Ley Electoral Provincial y hemos incorporado algunas modificaciones porque el antecedente de esta ley, era la Ley 3141 que data del 25 de noviembre del año 1964. nosotros consideramos readecuar nuestra legislación provincial al Código Electoral Nacional en algunos de sus aspectos; es así que, en el Artículo 2°, que habla del plazo de convocatoria, nosotros hemos introducido una ampliación de ese plazo que va a ser de 150 días, de manera tal de dotar con mayor transparencia, mayor flexibilidad, posibilitando que justamente puedan participar del proceso electoral, que se convoque a todos los partidos políticos que así lo deseen. Una de las disposiciones importantes en este orden que hemos introducido, en cuanto a la readecuación al texto del Código Electoral Nacional, esta dado en orden a la sucesión en caso de los Diputados electos. La ley vigente esta estableciendo que de una lista de Diputados que fuere electa van en caso de renuencia, en caso de muerte, en caso de dejar de ser Diputado el electo, el titular, pasa a ocupar el cargo el primero de la lista de suplentes y se sigue en el orden de los suplentes.

Nosotros estamos proponiendo y readecuando al texto nacional y estamos planteando que deba seguir el orden de los titulares, que continúa en la lista, como es de práctica de alguna manera en el Congreso de la Nación.

Esto nos parece que es una modificación que se adecua a lo que son el texto del Código Electoral Nacional y además de la mayoría de las jurisdicciones provinciales de la República Argentina.

Finalmente dentro de las disposiciones complementarias rescatamos que se remite en todas aquellas cuestiones al Código Electoral Nacional y

Media
L 090 F 038/

que esta ley es para que entre en vigencia a partir de la próxima contienda electoral que se convoque, o sea que no vamos a tocar el espíritu de los Legisladores, no tocar ni alterar los derechos adquiridos por los dirigentes políticos de los distintos partidos en las elecciones cuyos mandatos se encuentren vigentes a la fecha. Por eso es que voy a pedir que nos acompañen con el voto en el despacho dado por unanimidad en la Comisión de Negocios Constitucionales, que nos acompañen con el voto afirmativo en general y en particular. Nada más por el momento Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Señor Presidente es para peticionar que en el Artículo 9º, en el segundo párrafo donde dice, la de los miembros de los Concejos Deliberantes, se agregue: II... y Tribunal de Contralor**.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Miembro Informante.

Sr. Pinto: Si Señor Presidente, el tema de los Tribunales de Contralor es para los municipios que tienen Carta Orgánica, ¿no sé qué opina el Bloque de la Minoría?.

Sr. Presidente (Sergnese): Esta bien, pero es lo mismo, está correcto lo que está planteando. Tiene la palabra el Diputado Cimoli.

Sr. Cimoli: Si Señor Presidente, el caso del Tribunal de Contralor es una decisión que toman los Convencionales Constituyentes de una ciudad que cumple con los requisitos de la ley para dictar su Carta Orgánica. De hecho en las dos ciudades de la Provincia como lo es la Ciudad de San Luis y la Ciudad de Villa Mercedes. En la Ciudad de San Luis no existe la elección del voto directo para la elección del Tribunal de Cuentas, o como así se llame el mecanismo de control que tienen las cuentas públicas de la Municipalidad de San Luis, pero si en Villa Mercedes; lo que hay que hacer referencia es que la ley que sanciona esta Legislatura solamente tiene alcance en aquellas cuestiones que hacen a los Diputados Provinciales y aquellos que están establecidos como Municipios dentro del Régimen Municipal que no tienen autonomía institucional.

Por eso es que no esta expresado en el Artículo 9º, cuestiones puntuales que hacen a la autonomía institucional de los municipios, como es el caso de San Luis y de Villa Mercedes.

Sr. Presidente (Sergnese): En consecuencia se clausura el debate..., tiene la palabra, sí.

Sr. Cimoli: Señor Presidente vamos a adelantar nuestro voto favorable al Proyecto de Ley tal cual lo hemos hecho en la Comisión de Negocios Constitucionales, lo único que quiero plantear es que la Ley 3141 establecía un sistema de elección que era la Ley Sáenz Peña en donde se establecía un número exacto de Diputados, que iban a ser electos, iban a ser proclamados en el caso de las mayorías..., se establecía en número en que podían resultar electos sus votos; por lo tanto en una boleta donde o en un departamento donde se elegían 10 Diputados,



era posible la presentación de esos 10 Diputados, sino era necesario la colocación de 7 Diputados titulares y de 7 titulares suplentes, porque se votaba por eso y es más..., se proclamaba a través de la justicia electoral los Diputados electos titulares y los Diputados electos suplentes, con lo cual no existía ninguna duda de quién era el reemplazante en caso de renuncia o fallecimiento porque no quedaba otro en la lista, sino el primer suplente y así sucesivamente en función de haber sido la mayoría o la primer minoría o la segunda minoría. El sistema D'on lo que establece es, tanto como establece la posibilidad de la obtención de la totalidad de los Diputados que se eligen para un solo partido, como también da la posibilidad de la pluralidad en las minorías de tener representantes distintos partidos políticos que hacen a mejorar el sistema de representación. Por eso es que nosotros hemos dado el voto favorable a este proyecto, entendiéndolo de que es necesario en el mecanismo de revisión de las leyes, por lo menos hacer la actualización de la ley a lo que establece la Constitución, y dejando en claro que esta ley en ningún caso pasa por encima de lo que prescribe la Constitución, que son las autonomías municipales, que está absolutamente respetada por esta ley. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, nuevamente Diputado Pinto?. Tiene la palabra el Diputado Pinto como Miembro Informante. //

D.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

24-03-04 - 12:41 Hs.-

Sr. Pinto: Desde la Comisión de Negocios Constitucionales, vamos a insistir tal cual dice el Despacho que ha dado la Comisión, haciendo una especial mención, como lo ha manifestado el Diputado preopinante. La importancia justamente de esta reforma que estamos introduciendo con respecto al sistema de elección de los Diputados y Concejales de la Provincia de San Luis, ya que la Ley que vamos a derogar al sancionar esta Ley justamente establecía el régimen de la Ley Sáenz Peña, que no le daba la posibilidad de participara a la minorías, por ejemplo en el Recinto de esta Cámara de Diputados; entonces la Comisión y los Miembros de la Comisión han considerado importante la representación de las minorías de los Bloques Unipersonales, como por ejemplo tenemos hoy constituida en esta Cámara de Diputados, ya que de mantenerse la vigencia de la anterior Ley, no podrían de ninguna manera acceder a ocupar una banca.

Por eso es que nos parece muy importante poder readecuar esta Ley, a lo que ha sido la realidad de nuestra provincia, en 20 años de democracia, cada vez que el Poder Ejecutivo Provincial ha convocado a una elección, a convocado justamente por el Sistema Proporcional o también conocido como Sistema D'on, que es lo que ha permitido y ha posibilitado que las minorías puedan estar hoy sentadas, debatiendo

esta Cámara de Diputados y fortaleciendo el Sistema Democrático y Republicano que ha escogido este país.

Por eso que voy a pedir que nos acompañen en la totalidad de los votos que están hoy en esta Cámara, porque queremos garantizar desde el Bloque de la Mayoría y desde el Bloque Mayoritario de la oposición es, justamente, que puedan seguir teniendo su lugar en los Bloques Minoritarios que se componen a lo mejor, que pueden avanzar con los votos obtenidos en la elección para incorporar un solo Diputado a esta Cámara. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias, Señor Presidente. Voy a adelantar mi voto negativo a este Despacho. Primero porque veo que lo que decía la Ley, realmente que yo debía asumir en aquel momento que se deliberaba tanto, si asumía yo o asumía el titular, bien claro quedo ahora, que debía asumir yo. Es decir que no necesitaban tantísimo tiempo para deliberar sobre: si yo debía o no debía asumir a esta banca. Veo que tengo varios puntos de desencuentros con la Ley, con este Despacho que han sacado.

Lo que sí, espero que se cumpla lo del titular, y que no se delibere tanto tiempo como se deliberó en el tiempo que a mí me tocaba asumir, inmediatamente, como decía la Ley Electoral, inmediatamente tenía que asumir yo a esta banca.

Por lo tanto, Señor Presidente, voy a votar en forma negativa, lo que si, si es aprobada, considero que se debe cumplir siempre la Ley, siempre, no ahora que nos ha tocado revisarla y modificarla por nosotros mismos, fundamentalmente por la mayoría. Es decir que en mi expresión espero que se cumpla realmente, que cuando un Diputado no asume su banca, se asuma inmediatamente con el Diputado titular que va a quedar en este caso, como lo dice la Ley. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada. Si, ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley en general y en particular que tiene Despacho Conjunto Nº 69, dictado por Unanimidad por las Comisiones de Negocios Constitucionales de ambas Cámaras.

En el Expediente Nº 091, Folio 039, Año 2.004.

Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

32 VOTOS POR LA AFIRMATIVA, 2 VOTO NEGATIVOS, que ha hecho constar la Diputada Sirabo y el Diputado Zaballos, 2 votos por la Negativa y 32 por la afirmativa, dos tercios. Con el voto afirmativo de más de dos tercios de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Medic
091 F. 039



H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*



LEY ELECTORAL PROVINCIAL

TITULO I DEL CUERPO ELECTORAL CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°.- Constituyen el Cuerpo Electoral Provincial, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos, por opción o naturalizados, sin distinción de sexos, desde los DIECIOCHO (18) años cumplidos de edad, siempre que sean hábiles y están inscriptos en el Registro Nacional de Electores formado en la Provincia, que se encuentre en vigencia a la época de cada elección, el cual se adopta como Registro Electoral, y regirá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley, y de la Ley de Régimen Municipal.-

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo convendrá con la Nación, lo necesario, para que el Juzgado Federal de este Distrito, ante la solicitud que deberá formular con una antelación de CIENTO CINCUENTA (150) días a la fecha de cada elección adopte, en el tiempo y forma que prescriba la legislación sobre Régimen Electoral Nacional en vigencia, las medidas que la misma prevea, para confección e impresión del Registro Electoral correspondiente a la elección de que trate; la entrega, CUARENTA Y CINCO (45) días antes del acto eleccionario, de por lo menos TRES (3) ejemplares autenticados y/o su soporte magnético que se estime necesario para las autoridades de comicios y los partidos políticos intervinientes. - Todos estos ejemplares deberán ser remitidos por el Poder Ejecutivo al Juez Electoral Provincial treinta días antes de la fecha de la elección.-

TITULO II SISTEMA ELECTORAL CAPITULO PRIMERO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR

ARTICULO 3°.- La elección de Gobernador de la Provincia se realizará de conformidad a lo prescripto por el Capítulo XIX de la Constitución de la Provincia.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



- ARTICULO 4º.- La elección ordinaria de Gobernador se realizará con una anticipación no mayor de SEIS (6) meses, ni menor de un mes, a la fecha en que termine su período constitucional de Gobierno.-
La época establecida por este artículo, será modificada única y exclusivamente, cuando coincidieran en el mismo año, las elecciones ordinarias de Gobernadores y de renovación parcial de Diputados a la Legislatura, en cuyo caso, ambas elecciones deberán realizarse conjuntamente en la fecha fijada por el Artículo 6º de esta Ley.-

CAPITULO SEGUNDO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

- ARTICULO 5º.- Las elecciones de Senadores y Diputados a la Legislatura, para las renovaciones ordinarias parciales de ésta, se efectuarán de conformidad a lo prescrito en el Artículo. 102 y 109 de la Constitución de la Provincia; las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo con CIENTO VEINTE (120) días de anticipación .-

- ARTICULO 6º.- Para la elección de Diputados a la Legislatura, cada Departamento de la Provincia formará una Sección Electoral, y tendrá la siguiente presentación:
- Diputados (Titulares): Departamento Capital, DIEZ (10); Departamento Pedernera, DIEZ (10); Departamento Ayacucho, CUATRO (4); Departamento Chacabuco, CUATRO (4); y cada uno de los demás departamentos, TRES (3) Diputados.-
 - Suplentes: Departamento Capital, DIEZ (10); Departamento Pedernera, DIEZ (10); Departamento Ayacucho, CUATRO (4); Departamento Chacabuco, CUATRO (4); y cada uno de los departamentos restantes, TRES (3).-

- ARTICULO 7º.- Los cargos a cubrir se asignaran conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:
- El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el TRES POR CIENTO (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por UNO (1), por DOS (2), por TRES (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;
 - Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
 - Si hubiere dos o mas cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;
 - A cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado el inciso "b".


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



ARTICULO 8°.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado o senador provincial, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Una vez que esta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

CAPITULO TERCERO DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

ARTICULO 9°.- La elección de Intendentes y, de Comisionados Municipales, se hará por el voto directo de los electores y, a simple pluralidad de sufragios.- La de los Miembros de los Concejos Deliberantes y, de las Comisiones Municipales, lo serán también por voto directo de los electores y según el sistema electoral establecido con los Artículos 7°, 8° y 9°, de la presente Ley.-

ARTICULO 10.- La elección de las autoridades municipales, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, se efectuarán en el mismo acto, con las autoridades electorales y de comicio, que la elección ordinaria de Diputados a la Legislatura; y sobre la base del Registro Nacional de Electores adoptados y de Padrón de Extranjeros oportunamente confeccionados.-

TITULO III DE LAS CONVOCATORIAS CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- Las convocatorias a elecciones de Autoridades Provinciales, de Comisiones y Comisionados Municipales, serán hechas por el Poder Ejecutivo, con no menos de CIENTO VEINTE (120) días de anticipación y expresarán:

- 1) Fecha de elección.
- 2) Clases y números de cargos a elegirse, y períodos respectivos por los que se eligen.

ARTICULO 12.- Si se anulase, o por cualquier causa no se efectuase una elección, el Poder Ejecutivo procederá a efectuar una nueva convocatoria, pudiendo reducir hasta TREINTA (30) días, el término de anticipación prescripto en el artículo anterior.

ARTICULO 13.- El Poder que convoque a elección, dará a la misma la más amplia difusión por medio de la radiotelefonía, diarios, periódicos, carteles murales o cualquier otro medio que considere conveniente o necesario.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Handwritten Signature]
OLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

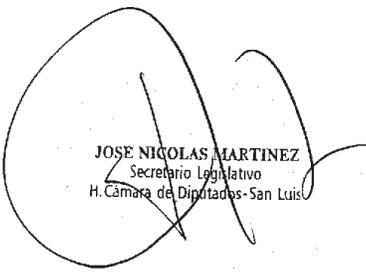


San Luis

TITULO IV
DE LA OFICIALIZACION DE LISTAS DE CANDIDATOS Y BOLETAS DE SUFRAGIO
CAPITULO PRIMERO
DE LA OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

- ARTICULO 14.- Desde la fecha de publicación de la convocatoria y, por lo menos con CINCUENTA (50) días de anticipación a la fecha de la elección, los Partidos Políticos que hayan de intervenir en la misma, deberán registrar, individual o conjuntamente, ante el Juez Electoral Provincial, la lista de los candidatos individual o comunes, públicamente proclamados.
- Los candidatos no requieren reunir otras calidades que los de ser electores conforme a las constancias del Registro Nacional de Electores, sin que obste su omisión por error de éste; y, las prescriptas por la Constitución de la Provincia para el respectivo cargo electivo de que se trate.
- Los candidatos deberán presentar, conjuntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos, y el último domicilio electoral.
- Podrán figurar en las listas con el nombre que son conocidos, siempre que la deformación del mismo no sea excesiva no de lugar a confusión a criterio del Juez.
- ARTICULO 15.- Dentro de los tres días subsiguientes a la presentación de las listas, el Juez Electoral Provincial deberá dictar resolución fundada, con expresión precisa y concreta de los hechos de que hace mérito, respecto a la calidad de los candidatos, esta resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho horas ante el Tribunal Electoral Provincial, el que deberá resolver en el término de veinticuatro horas de la interposición del recurso, según el cargo de Secretaría puesto a éste, también por resolución fundada. Si por Resolución firme se estableciere que algún candidato no reúne las calidades necesarias que determine esta Ley, el Partido a que pertenece podrá sustituirle, en el término de cuarenta y ocho horas a contar de notificación de aquélla.
- En la misma forma se sustanciarán las sustituciones de candidatos, que fuere menester.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

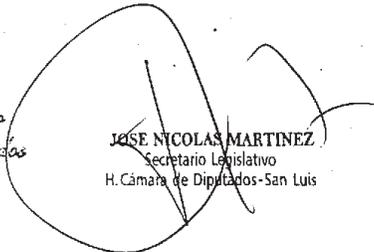


CAPITULO SEGUNDO DE LA OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 6.- Los partidos políticos cuyas listas de candidatos hubieran sido oficializadas y registradas conforme a las disposiciones del Capítulo anterior, someterán, por lo menos treinta días antes de la elección ocurrente, a la aprobación del Juez Electoral Provincial, el número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

- 1) Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, y ser de papel de diario tipo común. Sus dimensiones serán de DOCE (12) por NUEVE (9) centímetros. Para cada categoría de candidatos, salvo cuando se realicen elecciones conjuntas (Provinciales y/o Municipales). En las elecciones conjuntas el juego de boletas contendrá tantas secciones de boletas como categorías de candidatos comprenda, y las secciones irán unidas entre sí por medio de líneas negras y marcada a perfección que permitan el doble del papel, y la separación inmediata de las boletas por parte del elector y de los funcionarios encargados del escrutinio.-
Además, y al efecto de una más notoria separación, se podrá usar diferentes tipos de imprenta, para cada sección de la boleta, que distinga los candidatos a votar en los órdenes provincial y municipal. En aquel o aquellas secciones o circuitos electorales que deban elegir un número de Diputados a la Legislatura y/o miembros de Concejos Deliberantes y/o de miembros de Comisiones Municipales, que tornen dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, podrá autorizarse que la Sección de la boleta, que incluya esos cargos, sea de DOCE (12) por DIECINUEVE (19) centímetros, manteniéndose el tamaño para los restantes.
- 2) En las boletas se incluirán en tinta negra, la nómina de candidatos, y la designación del Partido o los Partidos. Se admitirá también la sigla, monograma o escudo, o símbolo, o sello, o distintivo, o emblema del partido político (Registrado de conformidad a lo prescripto al respecto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos).
- 3) Las boletas para la elección de Diputados a la Legislatura y/o miembros de los Concejos Deliberantes de los Municipios se ajustarán a lo prescripto en el Artículo 3º del Capítulo anterior.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



- 4) Los ejemplares de boletas para oficializar, deberán entregarse en el local del Juzgado Electoral Provincial, adheridos a una hoja de papel de oficio. Aprobados los modelos de boletas presentadas, cada partido entregará dos ejemplares de boletas, por mesa que funcionen en los diversos circuitos. Las boletas oficializadas de cada partido, que se envíen a los Presidentes de Mesa, serán autenticadas por el Tribunal Electoral de la Provincia, con un sello, que dirá: "Oficializada por el Tribunal Electoral Provincial para la elección de fecha..." y rubricada por el Secretario Electoral Provincial.

ARTICULO 17.- El Juez Electoral Provincial, en primer término y, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la presentación de los ejemplares de las boletas de cada partido, procederán a verificarse los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada y registrada.

ARTICULO 18.- Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes al vencimiento de aquél término, el Juez Electoral Provincial, fijará audiencias para dentro del tercer día, convocando a la misma a los Apoderados de los Partidos Políticos, bajo apercibimiento de que se realizará con los que concurrieron y, oídos éstos en caso de su comparencia, obteniendo por realizada la audiencia en caso contrario, aprobará los modelos de boletas sometidas a su consideración, siempre que, a su juicio, reunieran las condiciones establecidas por la presente Ley, o bien, en su caso emplazará por TRES (3) días para que aquéllas sean ajustadas a dichas condiciones, subsanándose las deficiencias o errores que presentaran.

Es entendido que, si entre los diversos tipos de modelos presentados y, siglas, monogramas o escudos, o símbolos, o sellos, o distintivos o emblemas empleados no existen diferencias tipográficas suficientes que los haga inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, el Juez Electoral Provincial emplazará a los representantes de los partidos por un término igual al establecido en el párrafo precedente, para la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.-

TITULO V
DE LA JUSTICIA ELECTORAL PROVINCIAL
CAPITULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACION JUDICIAL ELECTORAL

ARTICULO 19.- La Justicia Electoral de la Provincia, está compuesta, por los tribunales y autoridades, que determina el Artículo 95 de la Constitución de la Provincia, con las respectivas atribuciones, competencia y funcionamiento, que prescribe la Constitución Provincial, la presente Ley y las disposiciones reglamentarias.



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



CAPITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

- ARTICULO 20.- El Tribunal Electoral, tendrá su asiento en la Ciudad Capital de la Provincia y, estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que ejercerá la Presidencia, y DOS (2) Vocales insaculados de las Cámaras de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial. Los vocales se renovarán cada DOS (2) años, debiendo hacerse la integración el primer día hábil del mes de febrero del año a que corresponda aquélla.-
- ARTICULO 21.- En caso de renunciias, ausencias, excusación, inhabilidad o muerte del magistrado que ejerza la Presidencia del Tribunal Electoral, la misma será desempeñada por el subrogante legal del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia. Si la vacancia permanente o transitoria fuere del cargo de Vocal, será subrogado por el miembro más antiguo de las Cámaras de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial.
- ARTICULO 22.- El Tribunal Electoral es la autoridad superior de la Justicia Electoral de la Provincia, y le corresponde:
- 1) El ejercicio de las funciones, deberes y atribuciones, prescriptas en el Artículo 95 de la Constitución de la Provincia.
 - 2) Entender, en grado de apelación y sin recurso alguno en las cuestiones que se motiven por el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos, fundados y constituidos en la Provincia conforme al Artículo 96 de la Constitución Provincial.
 - 3) Conocer de los casos de excusación y recusación del Juez Electoral Provincial.
 - 4) Resolver, exclusivamente, y sin recurso alguno, las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.
 - 5) Expedir los diplomas al Gobernador, Vicegobernador, Senadores y Diputados a la Legislatura, y demás que resulten electos.
 - 6) Dictar su reglamento interno y las instrucciones generales para la mejor aplicación de la presente Ley, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y demás disposiciones legales en materia electoral.
 - 7) Proponer a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de la Justicia Electoral Provincial.
 - 8) Designar y remover, el Secretario Electoral y demás personal permanente, extraordinario o transitorio.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

*San Luis*

- 9) Imponer multas hasta: PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00) o arresto que no exceda de TREINTA (30) días a quienes incurran en falta de respeto a su autoridad y decoro, o a las de sus funcionarios, u obstruyan el curso normal de la Justicia Electoral Provincial.
- 10) Ejercer las demás funciones que se le recomienden por esta Ley, y demás disposiciones legales en materia electoral.-

ARTICULO 23.- El Tribunal Electoral actuará con la presencia de todos sus miembros. El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver, y las decisiones serán adoptadas en todos los casos por simple mayoría.

CAPITULO TERCERO DEL JUEZ ELECTORAL

ARTICULO 24.- En la Ciudad Capital de la Provincia habrá un Juez Electoral Provincial, cuyas funciones serán desempeñadas por el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera. Circunscripción Judicial, conforme a lo establecido en el Párrafo 2) del Artículo 95 de la Constitución de la Provincia.

El Juez Electoral será renovado en sus funciones cada DOS (2) años, según el orden de nominación que determina la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia, y en su caso por sorteo practicado ante el Tribunal Electoral. La primera vez, entrará en funciones de Juez Electoral, el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, que se encuentre de turno a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 25.- En caso de renuncia, ausencia, excusación, inhabilidad o muerte el Juez Electoral será reemplazado por el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial más antiguo, o en su defecto, por su subrogante legal, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 26.- El Juez Electoral Provincial conocerá:

- 1) En las cuestiones que le atribuye el Párrafo 5) del Artículo 95 de la Constitución de la Provincia.
- 2) En todos los asuntos relacionados con la función, constitución, reconocimiento y pérdida de la Personería Jurídico - Política de los Partidos Políticos que funden y constituyan en la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y las instrucciones generales que para su aplicación deberá dictar el Tribunal Electoral.

*Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

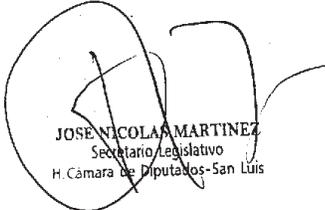
H. Cámara de Diputados

San Luis

CAPITULO CUARTO DEL MINISTERIO PUBLICO ELECTORAL

- ARTICULO 27.- Forman parte del Ministerio Público Electoral: el Procurador General, los Agentes Fiscales de la Primera Circunscripción Judicial, y sus subrogantes legales, que instituye la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.
El Procurador General, será parte legítima en todo asunto que se suscite por ante el Tribunal Electoral; y los Agentes Fiscales, en los que se promuevan o planteen por ante el Juzgado Electoral, interviniendo en ellos por orden de turno.
- ARTICULO 28.- Corresponderá al Procurador General, como miembro del Ministerio Público Electoral:
- Asistir a los Acuerdos del Tribunal Electoral Provincial, en los que deberá ser oído en los casos previstos en los Incisos 1), 2), 3), 4), 6) y 9), del Artículo 22 de la presente Ley.-
 - Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos relacionados por la interpretación y aplicación de la Ley orgánica de los Partidos Políticos, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.
 - Emitir su opinión cada vez que el Tribunal Electoral lo requiera.
 - Ejercer las demás funciones que específicamente le confieran la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, esta Ley y sus normas complementarias.
- ARTICULO 29.- Corresponderá al Agente Fiscal, como miembro del Ministerio Público Electoral:
- Intervenir en todo asunto de naturaleza contenciosa, sometido a la decisión del Juez Electoral.-
 - Prometer ante el Juez Electoral las acciones pertinentes, que resulten de la inobservancia de las normas de la Legislación Electoral de la Provincia y, deducir, en su caso, todos los recursos necesarios para agotar la instancia.
 - Ejercer todas las demás funciones que son comunes a estos representantes del Ministerio Público.
- ARTICULO 30.- En caso de renuncia, ausencia, excusación, recusación, inhabilidad o muerte del funcionario que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley, forman parte del Ministerio Público Electoral, serán subrogados de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados

San Luis

CAPITULO QUINTO DE LA SECRETARIA ELECTORAL



- ARTICULO 31.- Corresponden al Secretario Electoral, además de las atribuciones que le confiere la presente Ley, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y demás disposiciones legales en materia electoral, las que fije el Tribunal Electoral.

CAPITULO SEXTO DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

- ARTICULO 32.- Los miembros del Tribunal Electoral Provincial, el Juez Electoral Provincial, y los funcionarios que forman parte del Ministerio Público Electoral, deberán excusarse y, podrán ser recusados por parte legítima e interesado, para conocer en los asuntos litigiosos o, para ejercer las funciones determinadas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuando los comprenda alguna de las causales siguientes:

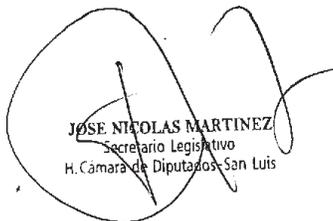
- a) Parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado o, afinidad en segundo grado, con alguna de las partes, candidatos, precandidatos o apoderados comprendidos en la causa.
- b) Amistad íntima, enemistad manifiesta, o notoria vinculación de intereses con dichas personas físicas.

- ARTICULO 33.- Entenderán en las causas de recusación o excusación del Juez Electoral y/o funcionarios integrantes del Ministerio Público Electoral, el Tribunal Electoral Provincial. Cuando se trate de algún miembro de este último, el Tribunal Electoral Provincial se integrará en la forma prevista en el Artículo 21 de la presente Ley.

TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTICULO 34.- Serán de aplicación en las elecciones provinciales y municipales, las Leyes Provinciales vigentes que no se opongan a la presente y las normas sobre régimen electoral en vigencia en el orden nacional, relativas a la "calidad", "derechos y deberes del elector", "registro electoral", "listas provinciales", "padrón electoral definitivo", "agrupación de electores", "facultades de los apoderados y fiscales de escrutinio de los partidos", "normas especiales para el acto electoral", "mesas receptoras de votos", "apertura del acto electoral", y "emisión del sufragio", "disposiciones sobre el funcionamiento del cuarto oscuro", "clausura del acto electoral", "escrutinio de las elecciones", "faltas y delitos electorales", y "procedimientos de recursos de amparo al elector".-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

H. Cámara de Diputados

*San Luis*

A los efectos de la aplicación de la legislación nacional electoral individualizada, deberá entenderse, donde dice "Cámara Nacional Electoral", por "Tribunal Electoral Provincial"; donde dice "Juzgado" o "Jueces Electorales Nacionales" por "Juez Electoral Provincial"; donde dice "Justicia Nacional Electoral" por "Justicia Electoral Provincial".

- ARTICULO 35.- Corresponderá al Poder Ejecutivo de la Provincia o al Ejecutivo Municipal que convoque, disponer los lugares donde deben funcionar las mesas receptoras de votos, proveer las urnas, papeles y útiles electorales, y disponer lo necesario para la entrega y recepción oportuna de todos dichos elementos.
- ARTICULO 36.- Todas las Resoluciones de la Justicia Electoral Provincial se notificarán por cédula, quedando firmes después de las cuarenta y ocho horas de notificadas.
Todos los términos o plazos a que se refiere la presente Ley, y los que establezcan sus disposiciones reglamentarias, sean procesales o no, serán contados por días corridos, excepto cuando el del vencimiento fuese inhábil, en cuyo caso el término fenecerá el primer día hábil siguiente, salvo expresas disposiciones en contrario.
- ARTICULO 37.- Todas las actuaciones que deban cumplirse ante la Justicia Electoral Provincial se harán en papel simple y las publicaciones que se dispongan por los funcionarios en el Boletín Oficial serán "sin cargo".
- ARTICULO 38.- La Justicia Electoral Provincial mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.
- ARTICULO 39.- Derogar las leyes de fecha 7 de noviembre de 1890, y leyes 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777.
- ARTICULO 40.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- ARTICULO 41.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a los veinticuatro días de mes de marzo de dos mil cuatro.

rs

ES COPIA

D. JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

FIRMADO:

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 24 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de
adjuntar a la presente Expediente N° 091 Folio 039 Año 2004 Proyecto de Ley, referido a:
"Ley Electoral Provincial", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de
() fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

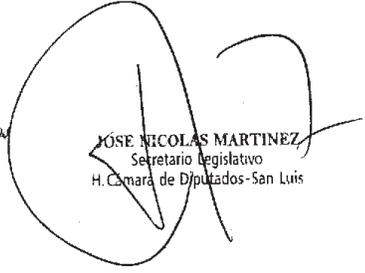
DON JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

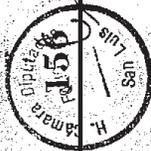
DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SEGNESE
Presidente Cámara de Diputado

NOTA N° 131-DL-04

RS


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Comisario de
Aduanas

Recibi de Despacho Legislativo Nota No 131-D-2004, del
Junta Expediente 091 F. 039/04 con fecha sancionada referida
a: En el marco de la ley 5882 (Remision de leyes) en cualize
y alargo el Proyecto de ley referida a: Ley Electoral No.
"Procid" Leyte de (58) folios.

Recepcionado
Expediente
Ley 5882



Comisario de
Aduanas



Autorizó		24/03/04		Folio 18/10	
Ofic. Receptora:		Luis Sij		Susana Vallejo	
Firma		[Signature]		[Signature]	

LEY ELECTORAL PROVINCIAL - Ley 5509²⁰
F091F0



Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señor presidente.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Cnel. Pringles.



Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es para tratar la Nota 131/04, el presente proyecto de ley ha sido elaborado en el marco de la Revisión de la legislación vigente de la Provincia dispuesto por la Ley 5382 y está referida a la Ley Electoral Provincial, es esta una de las leyes fundamentales del estado de derecho por cuanto que regula lo atinente a la forma en que se han de llevar a cabo los actos electorales para elegir las autoridades provinciales a medida que corresponda renovar los cargos electivos, establece el proyecto que conforman el cuerpo electoral en calidad de electores todo ciudadano argentino, nativo, por opción, o naturalizado sin distinción de sexo desde los 18 años cumplidos de edad siempre que sean hábiles y que estén inscriptos en el Registro Nacional de Electores de la Provincia, se establece la época en que deberá realizarse la elección del gobernador de la provincia y de las elecciones para la renovación de los senadores y diputados provinciales determinando la forma en que se llevarán a cabo los respectivos actos eleccionarios. También se reúnen aspectos referentes a la convocatoria a elecciones, a la oficialización de la lista de candidatos y a la oficialización de las boletas de sufragio con la que los partidos políticos concurrirán al acto electoral; establece asimismo la Justicia Electoral Provincial que estará formada por un Tribunal Electoral con asiento en la ciudad capital de la provincia integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y dos Vocales Miembros de las Cámaras de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia y un Juez Electoral con la competencia que se le asigne. El proyecto prevé además la actuación del Ministerio Público Electoral determinando quienes lo integran y las funciones que se le asignan en los procesos electorales. Cabe destacar que el articulado del presente proyecto se ajusta a



las bases establecidas en el Artículo 93° de la Constitución de la Provincia y en lo sustancial reproduce la norma de la Ley 3141, la que está vigente, cuyas disposiciones corresponde señalar han permitido el normal desarrollo de la actividad electoral en la provincia de San Luis, señora Presidenta voy a solicitar la aprobación del proyecto de Ley expuesto en general y en particular. Muchísimas gracias.

Sra. Presidenta (Pereyra).- En el marco de la 5382, vamos a pasar a votar el proyecto de la Ley Electoral Provincial, quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

LEY DE JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señor presidente.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Cnel. Pringles.

Sr. Menéndez.- El presente proyecto de ley ha sido redactado dando cumplimiento al proceso de revisión de la legislación vigente dispuesta por la Ley 5382 y se refiere al Jurado de Enjuiciamiento; en primer lugar se establece que la Ley del Jurado de Enjuiciamiento será aplicable a los Magistrados Judiciales, a los integrantes del Ministerio Público y a los demás funcionarios que establece la Constitución de la Provincia, asimismo, el Artículo 224° de la Constitución de la Provincia establece que los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público podrán ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento por mal desempeño en sus funciones, incapacidad física, o mental, faltas graves o la comisión de delitos comunes; El Jurado de Enjuiciamiento estará presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y constituido por nueve miembros: tres diputados, abogados, si los hubiere, tres abogados de la matrícula que reúnan los requisitos para ser miembros del Superior Tribunal



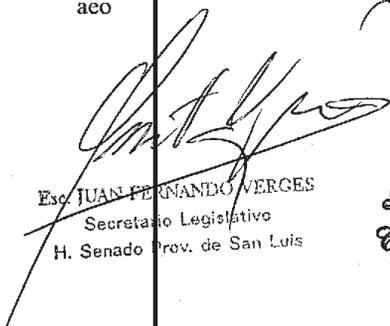
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 31 de Marzo de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5509 Sancionada en Sesión Extraordinaria del día 31 de Marzo de 2.004, para su conocimiento.-

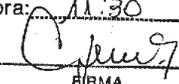
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
aco

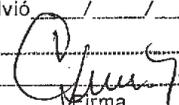

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 177 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 02.04.2004	Hora: 11:30
Fojas: DOCE (12)	
FIRMA	

Secretaría Legis. - Registro Notas Varias	
N° Int. 156/03/04	Entró 02/04/04
Destino: Q Conocimiento	
Salió: / /	Volvió: / /
Archivo:	
Firma	

Legislatura de San Luis



Ley N° 5509

H. Cámara de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

LEY ELECTORAL PROVINCIAL

TITULO I DEL CUERPO ELECTORAL CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°.-

Constituyen el Cuerpo Electoral Provincial, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos, por opción o naturalizados, sin distinción de sexos, desde los DIECIOCHO (18) años cumplidos de edad, siempre que sean hábiles y están inscriptos en el Registro Nacional de Electores formado en la Provincia, que se encuentre en vigencia a la época de cada elección, el cual se adopta como Registro Electoral, y regirá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley, y de la Ley de Régimen Municipal.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 2°.-

El Poder Ejecutivo convendrá con la Nación, lo necesario, para que el Juzgado Federal de este Distrito, ante la solicitud que deberá formular con una antelación de CIENTO CINCUENTA (150) días a la fecha de cada elección adopte, en el tiempo y forma que prescriba la legislación sobre Régimen Electoral Nacional en vigencia, las medidas que la misma prevea, para confección e impresión del Registro Electoral correspondiente a la elección de que trate; la entrega, CUARENTA Y CINCO (45) días antes del acto eleccionario, de por lo menos TRES (3) ejemplares autenticados y/o su soporte magnético que se estime necesario para las autoridades de comicios y los partidos políticos intervinientes. -
Todos estos ejemplares deberán ser remitidos por el Poder Ejecutivo al Juez Electoral Provincial treinta días antes de la fecha de la elección.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis

TITULO II SISTEMA ELECTORAL CAPITULO PRIMERO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR

ARTICULO 3°.-

La elección de Gobernador de la Provincia se realizará de conformidad a lo prescripto por el Capítulo XIX de la Constitución de la Provincia.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 4°.-

La elección ordinaria de Gobernador se realizará con una anticipación no mayor de SEIS (6) meses, ni menor de un mes, a la fecha en que termine su período constitucional de Gobierno. -
La época establecida por este artículo, será modificada única y exclusivamente, cuando coincidieran en el mismo año, las elecciones ordinarias de Gobernadores y de renovación parcial de Diputados a

Legislatura de San Luis

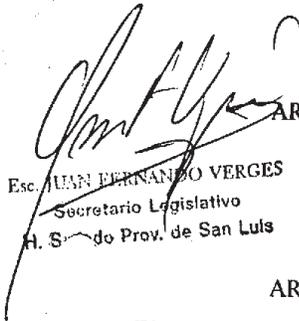


H. C. de Senadores



la Legislatura, en cuyo caso, ambas elecciones deberán realizarse conjuntamente en la fecha fijada por el Artículo 6° de esta Ley.-

CAPITULO SEGUNDO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 5°.-

Las elecciones de Senadores y Diputados a la Legislatura, para las renovaciones ordinarias parciales de ésta, se efectuarán de conformidad a lo prescrito en el Artículo. 102 y 109 de la Constitución de la Provincia; las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo con CIENTO VEINTE (120) días de anticipación .-

ARTICULO 6°.-

Para la elección de Diputados a la Legislatura, cada Departamento de la Provincia formará una Sección Electoral, y tendrá la siguiente presentación:

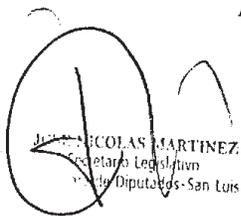
- Diputados (Titulares): Departamento Capital, DIEZ (10); Departamento Pedernera, DIEZ (10); Departamento Ayacucho, CUATRO (4); Departamento Chacabuco, CUATRO (4); y cada uno de los demás departamentos, TRES (3) Diputados.-
- Suplentes: Departamento Capital, DIEZ (10); Departamento Pedernera, DIEZ (10); Departamento Ayacucho, CUATRO (4); Departamento Chacabuco, CUATRO (4); y cada uno de los departamentos restantes, TRES (3).-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 7°.-

Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el TRES POR CIENTO (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por UNO (1), por DOS (2), por TRES (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;
- Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
- Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;
- A cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado el inciso "b".


JUAN NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

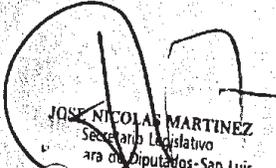
ARTICULO 8°.-

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado o senador provincial, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERONES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder. Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
para Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Una vez que esta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

CAPITULO TERCERO DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

ARTICULO 9º.- La elección de Intendentes y, de Comisionados Municipales, se hará por el voto directo de los electores y, a simple pluralidad de sufragios.-
La de los Miembros de los Concejos Deliberantes y, de las Comisiones Municipales, lo serán también por voto directo de los electores y según el sistema electoral establecido con los Artículos 7º, 8º y 9º, de la presente Ley.-

ARTICULO 10.- La elección de las autoridades municipales, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, se efectuarán en el mismo acto, con las autoridades electorales y de comicio, que la elección ordinaria de Diputados a la Legislatura; y sobre la base del Registro Nacional de Electores adoptados y de Padrón de Extranjeros oportunamente confeccionados.-

TITULO III DE LAS CONVOCATORIAS CAPITULO UNICO

ARTICULO 11.- Las convocatorias a elecciones de Autoridades Provinciales, de Comisiones y Comisionados Municipales, serán hechas por el Poder Ejecutivo, con no menos de CIENTO VEINTE (120) días de anticipación y expresarán:
1) Fecha de elección.
2) Clases y números de cargos a elegirse, y periodos respectivos por los que se eligen.

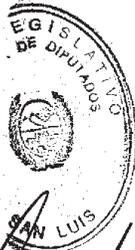
ARTICULO 12.- Si se anulase, o por cualquier causa no se efectuase una elección, el Poder Ejecutivo procederá a efectuar una nueva convocatoria, pudiendo reducir hasta TREINTA (30) días, el término de anticipación prescrito en el artículo anterior.

ARTICULO 13.- El Poder que convoque a elección, dará a la misma la más amplia difusión por medio de la radiotelefonía, diarios, periódicos, carteles murales o cualquier otro medio que considere conveniente o necesario.-

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores



Juan Fernando Verges
Eso. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO IV DE LA OFICIALIZACION DE LISTAS DE CANDIDATOS Y BOLETAS DE SUFRAGIO CAPITULO PRIMERO DE LA OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 14.- Desde la fecha de publicación de la convocatoria y, por lo menos con CINCUENTA (50) días de anticipación a la fecha de la elección, los Partidos Políticos que hayan de intervenir en la misma, deberán registrar, individual o conjuntamente, ante el Juez Electoral Provincial, la lista de los candidatos individual o comunes, públicamente proclamados.

Los candidatos no requieren reunir otras calidades que los de ser electores conforme a las constancias del Registro Nacional de Electores, sin que obste su omisión por error de éste; y, las prescriptas por la Constitución de la Provincia para el respectivo cargo electivo de que se trate.

Los candidatos deberán presentar, conjuntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos, y el último domicilio electoral.

Podrán figurar en las listas con el nombre que son conocidos, siempre que la deformación del mismo no sea excesiva no de lugar a confusión a criterio del Juez.

Francisco Martínez
FRANCISCO MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 15.- Dentro de los tres días subsiguientes a la presentación de las listas, el Juez Electoral Provincial deberá dictar resolución fundada, con expresión precisa y concreta de los hechos de que hace mérito, respecto a la calidad de los candidatos, esta resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho horas ante el Tribunal Electoral Provincial, el que deberá resolver en el término de veinticuatro horas de la interposición del recurso, según el cargo de Secretaría puesto a éste, también por resolución fundada. Si por Resolución firme se estableciere que algún candidato no reúne las calidades necesarias que determine esta Ley, el Partido a que pertenece podrá sustituirle, en el término de cuarenta y ocho horas a contar de notificación de aquella.

En la misma forma se sustanciarán las sustituciones de candidatos, que fuere menester.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO SEGUNDO DE LA OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 16.- Los partidos políticos cuyas listas de candidatos hubieran sido oficializadas y registradas conforme a las disposiciones del Capitulo anterior, someterán, por lo menos treinta días antes de la elección ocurrente, a la aprobación del Juez Electoral Provincial, el número



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

- 1) Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, y ser de papel de diario tipo común. Sus dimensiones serán de DOCE (12) por NUEVE (9) centímetros. Para cada categoría de candidatos, salvo cuando se realicen elecciones conjuntas (Provinciales y/o Municipales). En las elecciones conjuntas el juego de boletas contendrá tantas secciones de boletas como categorías de candidatos comprenda, y las secciones irán unidas entre sí por medio de líneas negras y marcada a perfección que permitan el doble del papel, y la separación inmediata de las boletas por parte del elector y de los funcionarios encargados del escrutinio.-
Además, y al efecto de una más notoria separación, se podrá usar diferentes tipos de imprenta, para cada sección de la boleta, que distinga los candidatos a votar en los órdenes provincial y municipal. En aquel o aquellas secciones o circuitos electorales que deban elegir un número de Diputados a la Legislatura y/o miembros de Concejos Deliberantes y/o de miembros de Comisiones Municipales, que tornen dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, podrá autorizarse que la Sección de la boleta, que incluya esos cargos, sea de DOCE (12) por DIECINUEVE (19) centímetros, manteniéndose el tamaño para los restantes.
- 2) En las boletas se incluirán en tinta negra, la nómina de candidatos, y la designación del Partido o los Partidos. Se admitirá también la sigla, monograma o escudo, o símbolo, o sello, o distintivo, o emblema del partido político (Registrado de conformidad a lo prescripto al respecto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos).
- 3) Las boletas para la elección de Diputados a la Legislatura y/o miembros de los Concejos Deliberantes de los Municipios se ajustarán a lo prescripto en el Artículo 3° del Capítulo anterior.
- 4) Los ejemplares de boletas para oficializar, deberán entregarse en el local del Juzgado Electoral Provincial, adheridos a una hoja de papel de oficio. Aprobados los modelos de boletas presentadas, cada partido entregará dos ejemplares de boletas, por mesa que funcionen en los diversos circuitos. Las boletas oficializadas de cada partido, que se envíen a los Presidentes de Mesa, serán autenticadas por el Tribunal Electoral de la Provincia, con un sello, que dirá: "Oficializada por el Tribunal Electoral Provincial para la elección de fecha..." y rubricada por el Secretario Electoral Provincial.

Legislatura de San Luis

6



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO MERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 17.- El Juez Electoral Provincial, en primer término y, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la presentación de los ejemplares de las boletas de cada partido, procederán a verificarse los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada y registrada.

ARTICULO 18.- Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes al vencimiento de aquél término, el Juez Electoral Provincial, fijará audiencias para dentro del tercer día, convocando a la misma a los Apoderados de los Partidos Políticos, bajo apercibimiento de que se realizará con los que concurren y, oídos éstos en caso de su comparencia, obteniendo por realizada la audiencia en caso contrario, aprobará los modelos de boletas sometidas a su consideración, siempre que, a su juicio, reunieran las condiciones establecidas por la presente Ley, o bien, en su caso emplazará por TRES (3) días para que aquéllas sean ajustadas a dichas condiciones, subsanándose las deficiencias o errores que presentaran.

Es entendido que, si entre los diversos tipos de modelos presentados y, siglas, monogramas o escudos, o símbolos, o sellos, o distintivos o emblemas empleados no existen diferencias tipográficas suficientes que los haga inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, el Juez Electoral Provincial emplazará a los representantes de los partidos por un término igual al establecido en el párrafo precedente, para la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

TITULO V DE LA JUSTICIA ELECTORAL PROVINCIAL CAPITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION JUDICIAL ELECTORAL

ARTICULO 19.- La Justicia Electoral de la Provincia, está compuesta, por los tribunales y autoridades, que determina el Artículo 95 de la Constitución de la Provincia, con las respectivas atribuciones, competencia y funcionamiento, que prescribe la Constitución Provincial, la presente Ley y las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 20.- El Tribunal Electoral, tendrá su asiento en la Ciudad Capital de la Provincia y, estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que ejercerá la Presidencia, y DOS (2) Vocales insaculados de las Cámaras de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial. Los vocales se renovarán cada DOS (2)

[Signature]
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JUAN NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

años, debiendo hacerse la integración el primer día hábil del mes de febrero del año a que corresponda aquella.-

ARTICULO 21.-

En caso de renunciaciones, ausencias, excusación, inhabilidad o muerte del magistrado que ejerza la Presidencia del Tribunal Electoral, la misma será desempeñada por el subrogante legal del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia. Si la vacancia permanente o transitoria fuere del cargo de Vocal, será subrogado por el miembro más antiguo de las Cámaras de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial.

ARTICULO 22.-

El Tribunal Electoral es la autoridad superior de la Justicia Electoral de la Provincia, y le corresponde:

- 1) El ejercicio de las funciones, deberes y atribuciones, prescriptas en el Artículo 95 de la Constitución de la Provincia.
- 2) Entender, en grado de apelación y sin recurso alguno en las cuestiones que se motiven por el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos, fundados y constituidos en la Provincia conforme al Artículo 96 de la Constitución Provincial.
- 3) Conocer de los casos de excusación y recusación del Juez Electoral Provincial.
- 4) Resolver, exclusivamente, y sin recurso alguno, las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.
- 5) Expedir los diplomas al Gobernador, Vicegobernador, Senadores y Diputados a la Legislatura, y demás que resulten electos.
- 6) Dictar su reglamento interno y las instrucciones generales para la mejor aplicación de la presente Ley, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y demás disposiciones legales en materia electoral.
- 7) Proponer a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de la Justicia Electoral Provincial.
- 8) Designar y remover, el Secretario Electoral y demás personal permanente, extraordinario o transitorio.
- 9) Imponer multas hasta: PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00) o arresto que no exceda de TREINTA (30) días a quienes incurran en falta de respeto a su autoridad y decoro, o a las de sus funcionarios, u obstruyan el curso normal de la Justicia Electoral Provincial.
- 10) Ejercer las demás funciones que se le recomienden por esta Ley, y demás disposiciones legales en materia electoral.-

ARTICULO 23.-

El Tribunal Electoral actuará con la presencia de todos sus miembros. El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

resolver, y las decisiones serán adoptadas en todos los casos por simple mayoría.

CAPITULO TERCERO DEL JUEZ ELECTORAL

ARTICULO 24.- En la Ciudad Capital de la Provincia habrá un Juez Electoral Provincial, cuyas funciones serán desempeñadas por el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera. Circunscripción Judicial, conforme a lo establecido en el Párrafo 2) del Artículo 95 de la Constitución de la Provincia.

El Juez Electoral será renovado en sus funciones cada DOS (2) años, según el orden de nominación que determina la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia, y en su caso por sorteo practicado ante el Tribunal Electoral. La primera vez, entrará en funciones de Juez Electoral, el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, que se encuentre de turno a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 25.- En caso de renuncia, ausencia, excusación, inhabilidad o muerte el Juez Electoral será reemplazado por el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial más antiguo, o en su defecto, por su subrogante legal, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 26.- El Juez Electoral Provincial conocerá:

- 1) En las cuestiones que le atribuye el Párrafo 5) del Artículo 95 de la Constitución de la Provincia.
- 2) En todos los asuntos relacionados con la función, constitución, reconocimiento y pérdida de la Personería Jurídico - Política de los Partidos Políticos que funden y constituyan en la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y las instrucciones generales que para su aplicación deberá dictar el Tribunal Electoral.

CAPITULO CUARTO DEL MINISTERIO PUBLICO ELECTORAL

ARTICULO 27.- Forman parte del Ministerio Público Electoral: el Procurador General, los Agentes Fiscales de la Primera Circunscripción Judicial, y sus subrogantes legales, que instituye la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

El Procurador General, será parte legítima en todo asunto que se suscite por ante el Tribunal Electoral; y los Agentes Fiscales, en los que se promuevan o planteen por ante el Juzgado Electoral, interviniendo en ellos por orden de turno.


*Poder Legislativo
Esc. Junta Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*


LUCAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
de Diputados-San Luis


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



H. C. de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Cámara Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

*ANGEL MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis*

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

ARTICULO 28.-

Corresponderá al Procurador General, como miembro del Ministerio Público Electoral:

- a) Asistir a los Acuerdos del Tribunal Electoral Provincial, en los que deberá ser oído en los casos previstos en los Incisos 1), 2), 3), 4), 6) y 9), del Artículo 22 de la presente Ley.-
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos relacionados por la interpretación y aplicación de la Ley orgánica de los Partidos Políticos, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- c) Emitir su opinión cada vez que el Tribunal Electoral lo requiera.
- d) Ejercer las demás funciones que específicamente le confieran la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, esta Ley y sus normas complementarias.

ARTICULO 29.-

Corresponderá al Agente Fiscal, como miembro del Ministerio Público Electoral:

- a) Intervenir en todo asunto de naturaleza contenciosa, sometido a la decisión del Juez Electoral.-
- b) Prometer ante el Juez Electoral las acciones pertinentes, que resulten de la inobservancia de las normas de la Legislación Electoral de la Provincia y, deducir, en su caso, todos los recursos necesarios para agotar la instancia.
- c) Ejercer todas las demás funciones que son comunes a estos representantes del Ministerio Público.

ARTICULO 30.-

En caso de renuncia, ausencia, excusación, recusación, inhabilidad o muerte del funcionario que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley, forman parte del Ministerio Público Electoral, serán subrogados de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

CAPITULO QUINTO DE LA SECRETARIA ELECTORAL

ARTICULO 31.-

Corresponden al Secretario Electoral, además de las atribuciones que le confiere la presente Ley, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y demás disposiciones legales en materia electoral, las que fije el Tribunal Electoral.

CAPITULO SEXTO DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTICULO 32.-

Los miembros del Tribunal Electoral Provincial, el Juez Electoral Provincial, y los funcionarios que forman parte del Ministerio Público Electoral, deberán excusarse y, podrán ser recusados por parte legítima e interesado, para conocer en los asuntos litigiosos o,

H. C. de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO BORGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

ARTICULO 33.-

para ejercer las funciones determinadas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuando los comprenda alguna de las causales siguientes:

- a) Parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado o, afinidad en segundo grado, con alguna de las partes, candidatos, precandidatos o apoderados comprendidos en la causa.
- b) Amistad íntima, enemistad manifiesta, o notoria vinculación de intereses con dichas personas físicas.

Entenderán en las causas de recusación o excusación del Juez Electoral y/o funcionarios integrantes del Ministerio Público Electoral, el Tribunal Electoral Provincial. Cuando se trate de algún miembro de este último, el Tribunal Electoral Provincial se integrará en la forma prevista en el Artículo 21 de la presente Ley.

TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

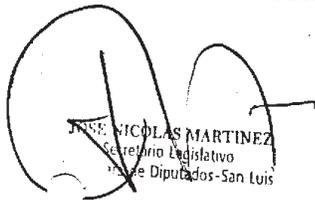
ARTICULO 34.-

Serán de aplicación en las elecciones provinciales y municipales, las Leyes Provinciales vigentes que no se opongan a la presente y las normas sobre régimen electoral en vigencia en el orden nacional, relativas a la "calidad", "derechos y deberes del elector", "registro electoral", "listas provinciales", "padrón electoral definitivo", "agrupación de electores", "facultades de los apoderados y fiscales de escrutinio de los partidos", "normas especiales para el acto electoral", "mesas receptoras de votos", "apertura del acto electoral", y "emisión del sufragio", "disposiciones sobre el funcionamiento del cuarto oscuro", "clausura del acto electoral", "escrutinio de las elecciones", "faltas y delitos electorales", y "procedimientos de recursos de amparo al elector".-

A los efectos de la aplicación de la legislación nacional electoral individualizada, deberá entenderse, donde dice "Cámara Nacional Electoral", por "Tribunal Electoral Provincial"; donde dice "Juzgado" o "Jueces Electorales Nacionales" por "Juez Electoral Provincial"; donde dice "Justicia Nacional Electoral" por "Justicia Electoral Provincial".

ARTICULO 35.-

Corresponderá al Poder Ejecutivo de la Provincia o al Ejecutivo Municipal que convoque, disponer los lugares donde deben funcionar las mesas receptoras de votos, proveer las urnas, papeles y útiles electorales, y disponer lo necesario para la entrega y recepción oportuna de todos dichos elementos.

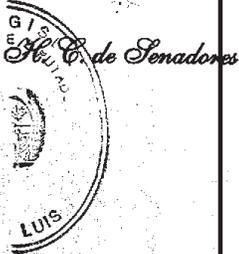

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Legislatura de San Luis

11



ARTICULO 36.- Todas las Resoluciones de la Justicia Electoral Provincial se notificarán por cédula, quedando firmes después de las cuarenta y ocho horas de notificadas.

ES FOTOCOPIA

Todos los términos o plazos a que se refiere la presente Ley, y los que establezcan sus disposiciones reglamentarias, sean procesales o no, serán contados por días corridos, excepto cuando el del vencimiento fuese inhábil, en cuyo caso el término fenecerá el primer día hábil siguiente, salvo expresas disposiciones en contrario.

ARTICULO 37.- Todas las actuaciones que deban cumplirse ante la Justicia Electoral Provincial se harán en papel simple y las publicaciones que se dispongan por los funcionarios en el Boletín Oficial serán "sin cargo".



ARTICULO 38.- La Justicia Electoral Provincial mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

ARTICULO 39.- Derogar las leyes de fecha 7 de noviembre de 1890, y leyes 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777.

ARTICULO 40.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 41.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

SERGNESÉ CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEÉ PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

1ª SESIÓN ORDINARIA – 1ª REUNIÓN – 7 DE ABRIL DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

1 – Nota N° 128-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5485 referido a: Declarar a la localidad de Potrerillos, del Departamento San Martín como "Capital del Granito" Expediente Interno N° 128 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

2 – Nota N° 130-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5486 referido a: Crear un Sistema de Memoria de Peticiones y Actuaciones Públicas" Expediente Interno N° 129 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 – Nota N° 132-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5487 referido a: Disponer la utilización de un mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) de granito de San Luis en la totalidad de los metros cuadrados (m2) construidos en la obra pública". Expediente Interno N° 130 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

4 – Nota N° 134-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5488 referido a: Aprobar el Convenio suscripto entre la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas con capacidades diferentes, en situación de emergencia social, para la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 131 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

5 – Nota N° 136-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5489 referido a: Escribanía de Gobierno, Régimen y Funciones. Expediente Interno N° 132 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

6 – Nota N° 138-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5490 referido a: Disponer la División Política Departamental de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 133 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

7 – Nota N° 140-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5491 referido a: Ratificar el Compromiso Federal firmado por los gobernadores el 6 de diciembre de 1999. Expediente Interno N° 134 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

8 – Nota N° 142-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5492 referido a: Contabilidad, Administración y Control Público. Expediente Interno N° 135 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

9 – Nota N° 144-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5493 referido a: Actividad de Agentes de Propaganda Médica. Expediente Interno N° 136 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

10 – Nota N° 146-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5494 referido a: Crear el Centro de Prevención de la Drogadicción. Expediente Interno N° 137 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

11 – Nota N° 148-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5495 referido a: Colocar EL nombre del doctor Ernesto Pompeo Borzani al Hospital provincial de Justo Daract. Expediente Interno N° 138 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



12.- Nota N° 150-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5496 referido a: Festividades y Homenajes Expediente Interno N° 139 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

13.- Nota N° 152-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5497 referido a: Ley General de Expropiaciones. Expediente Interno N° 140 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

14.- Nota N° 154-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5498 referido a: Ley que deroga TRES MIL SETECIENTAS DIECISÉIS (3.716) Leyes. Expediente Interno N° 141 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

15.- Nota N° 184-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 4601 "Creación Planta de Producción de Especialidades Medicinales". Despacho Conjunto N° 18/04 -Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano. Expediente N° 105 Folio 043 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

16.- Nota N° 185-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "Creación de Laboratorios Puntanos Sociedad del Estado". Expediente N° 106 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

17.- Nota N° 182-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado el Decreto Ley N° 341 y Decreto Reglamentario 572 y la Ley N° 2506 (T.O.), Decreto 3334/64, Ley 3585 y 3739 referida a: Ley de Conservación de fauna, caza y pesca. Despacho Conjunto N° 24/04 -Unanimidad. Miembro Informante por la cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez. Expediente N° 107 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

18.- Nota N° 183-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 5186 "Código de Procedimientos Mineros". Despacho conjunto N° 25/04 del Senado. -Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores Señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el Señor Diputado Nnilo Miguel Vilcahez. Expediente N° 108 Folio 044 Año 2004.

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL



- 19 - Nota N° 159-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5500 referido a: "Ratifica el Acta de Reparación Histórica de la provincia de Catamarca, La Rioja y San Luis". Expediente Interno N° 147 Folio 071 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 20 - Nota N° 161-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5501 referido a: "Ley de Fomento Forestal Provincial". Expediente Interno N° 148 Folio 071 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 21 - Nota N° 163-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5502 referido a: "Ley de Actividad Apícola". Expediente Interno N° 149 Folio 071 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 22 - Nota N° 165-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5503 referido a: "Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas". Expediente Interno N° 150 Folio 072 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 23 - Nota N° 167-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5504 referido a: "Adhesión Ley Nacional de Red Radioeléctrica de la Presidencia de la Nación". Expediente Interno N° 151 Folio 072 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 24 - Nota N° 169-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5505 referido a: "Registro de Empresas de Servicios Eventuales". Expediente Interno N° 152 Folio 072 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 25 - Nota N° 171-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5506 referido a: "Inscripción de Productos Elaborados en la Provincia". Expediente Interno N° 153 Folio 073 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 26 - Nota N° 173-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5507 referido a: "Ley de Turismo". Expediente Interno N° 154 Folio 073 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 27 - Nota N° 175-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5508 referido a: "Prohibición de Elaboración y Fraccionamiento de Detergentes no Biodegradables". Expediente Interno N° 155 Folio 073 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 28 - Nota N° 177-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5509 referido a: "Ley Electoral Provincial". Expediente Interno N° 156 Folio 073 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 29 - Nota N° 179-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5510 referido a: "Ley del Jurado de Enjuiciamiento - Denominación y Ámbito de Aplicación". Expediente Interno N° 157 Folio 074 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 30 - Nota N° 181-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5511 referido a: "Prorroga la vigencia de las Leyes Nros. 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial". Expediente Interno N° 158 Folio 074 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

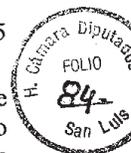


b) - De otras Instituciones:

- 1 - Nota de la señora Mabel Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Mercedes mediante la cual remite copia auténtica de Declaración N° 0280-D/04 ref. a: Expresa preocupación por el aumento de tarifas de energía eléctrica y gas natural dispuesto por el Gobierno Nacional, y Comunicación N° 1858-C/04 ref. a: Requerir al Poder Ejecutivo Nacional que haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la Provincia".(MdE 293 F045/04). Expediente Interno N° 145 Folio 070 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 2 - Radiograma N° 231/04 de Investigación Legislativa Secretaria Legislativa de la Provincia de La Pampa, mediante el cual solicita información sobre si la Cámara de Diputados y/o Senadores pueden sesionar fuera del ámbito natural de las mismas. Expediente Interno 146 Folio 071 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA
- 3 - Nota N° 627-DdP-04 del señor Héctor Hugo Ojeda Secretario Administrativo Contable de la Defensoría del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta copia de Resolución N° 035/04 referida a. Reclamos efectuados por adjudicatarios de viviendas que presentan serios problemas de construcción. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 160 Folio 075 Año 2004.
A CONOCIMIENTO
- 4 - Nota N° 717-DdP-04 del doctor Jorge Anibal Sopeña Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta fotocopia de Resolución N° 041/04 referida a. Solicita a la señora Ministro Secretario de Estado del Capital – Economía se arbitren las medidas necesarias para solucionar los problemas de seguridad vial en la Ruta Provincial N° 20. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 159 Folio 074 Año 2004.
A CONOCIMIENTO
- 5 - Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 31 de marzo de 2004. (MdE 300 F. 046/04). Expediente Interno N° 161 Folio 075 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 6 - Nota del Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 17 de marzo de 2004. (MdE 298 F. 046/04). Expediente Interno N° 162 Folio 075 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

II – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota del señor Alejandro Cabrera en representación de docentes y padres autoconvocados de la ciudad de Villa Mercedes, mediante la cual solicitan ratificación y derogación de leyes relacionadas a Educación. MdeE 283 F. 0044/04. Expediente Interno N° 142 Folio 069 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA
- 2 - Nota del señor Daniel Paredes Secretario General de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la provincia de San Luis, mediante la cual solicita, en el marco de la Revisión de Leyes, la RATIFICACIÓN en todas sus partes de la Ley Provincial N° 5093 de fecha 25-11-1996 y la Ley Provincial N° 5101 de fecha 5-03-1997, en especial su Artículo Segundo. (MdE 288 F. 045/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 3 - Nota de la señora Gladis del Rosario Natel, Presidente Comisión de Liga en Defensa de los Derechos del Niño y la Educación, solicita se intervenga para solucionar el conflicto del no dictado de clases donde los perjudicados son los niños. (MdE 286 F. 044/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA



- 4- Folleto del Instituto Argentino de Recursos Hídricos – Centro Argentino de Ingenieros, Adjunta Programa de Actividades a las Jornadas sobre Riesgo Hídrico, Inundaciones y Catástrofes, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 29, 30 y 31 de marzo de 2004. Expediente Interno N° 163 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III – PROYECTOS DE RESOLUCION

- 1 – Sin fundamentos de los señores Integrantes de la Comisión de Salud y Seguridad Social, Manuel Salvador Cano, Patricia Sirabo, Manuel Orlando Grillo, María Adriana Bazzano, Jorge Olagaray, María Elena D’Andrea, Luis Oscar Palacio, Rosalinda Lucero de Garcés y Senador Pablo Alfredo Bronzi referido a: Adherir AL DIA MUNDIAL DE LA SALUD, que en este año la Organización Mundial de la Salud (OMS), se refiere a la seguridad Vial cuyo lema es “La seguridad Vial no es Accidental”. Expediente N° 004 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

IV – PROYECTOS DE DECLARACION:

- 1 – Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Estela Beatriz Irusta, Alberto Andrés Vallone, Facundo Andrés Endeiza, José Roberto Cabañez, Amelia Mabel Leyes y Héctor Adolfo Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional y el Congreso de la Nación se avoquen al tratamiento de la inseguridad como uno de los temas prioritarios de la agenda Nacional. Expediente N° 003 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 2 – Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Susana Sosa Lago, Amelia Mabel Leyes, María Adriana Bazzano, Jorge Osvaldo Pinto, Demetrio Augusto Alume y Héctor Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Instar al Gobierno Nacional a retirar a los Agentes de la Secretaría de Inteligencia del Estado que se encuentran en la provincia de San Luis. Expediente N° 005 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V – DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4084 (“Fija procedimiento a los que se ajustará el Sub-Programa de Defensa al Consumidor, Comercio Interior y Exterior por contravenciones a la Ley Nacional N° 19511 y sus modificaciones”). Expediente N° 109 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 82 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 2 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5001 (“Faculta la Creación de Sociedad Comercial para la Ejecución de obras de gas natural en la Provincia”). Expediente N° 110 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA

DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 83 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



- 3 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4081 (“Procedimiento Administrativo por infracción a la Ley de Lealtad Comercial”). Expediente N° 111 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 84 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 4 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3964 (“Ratifica acuerdo entre la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y el Gobierno de la Provincia de San Luis”). Expediente N° 112 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 85 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 5 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2476 (“Creación de la Casa de San Luis en Capital Federal”). Expediente N° 113 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 86 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 6 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4209 (“Ley de Campamentos Turísticos”). Expediente N° 114 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 87 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 7 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros 5100, 5129, 5154, 5185, 5235, 5292, 5357, 5417 (“Leyes Impositivas Años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”). Expediente N° 115 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 88 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 8 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5145 (“Régimen de Coparticipación Municipal”). Expediente N° 116 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 89 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA



9 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: “Regularización de las Expropiaciones Provinciales”. Expediente N° 117 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 90 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

10 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: “Regularización de las Donaciones Provinciales”. Expediente N° 118 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 91 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

11 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2396 (“Creación del Parque Provincial Presidente Perón”): Expediente N° 119 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 92 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

12 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de “Código de Procedimiento Criminal”. Expediente N° 120 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 93 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

13 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3364 bis (“Administración de la Dirección Provincial de Vialidad”). Expediente N° 121 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 94 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

14 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de “Procedimiento Administrativo”. Expediente N° 122 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 95 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



15 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de “Partidos Políticos”. Expediente N° 123 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 96 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

VI – ORDEN DEL DIA:

a) **CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:**

1 – Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 – Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (“**Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987**”). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

VII – LICENCIAS:

1 – Nota de la señora Diputada María Elena D’Andrea, mediante la cual comunica que no asistirá a la Sesión del día 7 de abril de 2004 por razones familiares. Expediente Interno N° 164 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

1 – Nota del señor José Nicolás Martínez Secretario Legislativo, informa que la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran, no asistirá a la Sesión del día 07 de abril de 2004 por razones de salud. (Adjunta certificado médico). Expediente Interno N° 165 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO

Mel./JS 06/04/04

sanciones y la percepción de las multas que dicho organismo pudiere imponer.
 Que en caso de infracción a la misma, se aplicarán las sanciones establecidas por Ley Nacional Nº 18.694, sus modificatorias, Artículo 16º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 342/92, con las modificatorias del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 951/99 y Ley Nacional Nº 25.877, sin perjuicio de la aplicación de las normas similares que correspondieren;
 Que la omisión, negligencia o mal desempeño en el contralor por parte de los funcionarios responsables, les hará incurrir en falta grave;
 Que las disposiciones de dicha Ley serán de aplicación en lo pertinente, a cualquier persona jurídica o de existencia visible que intermedie entre los trabajadores y los empleadores, ya fuere como "Agencia de colocaciones", "selektoras del personal" o cualquier otra denominación que pudiera darse;
 Que las empresas que no cumplan los requisitos señalados en el Artículo 2º de dicha Ley, no podrán solicitar su registro en la autoridad de aplicación ni desarrollar sus actividades en el ámbito de la Provincia de San Luis;
 Que las empresas que a la vigencia de la aludida Ley se encuentren funcionando en la Provincia deberán adecuarse a las disposiciones de la misma, dentro de los treinta (30) días a partir de su reglamentación;
 Que la referida Sanción Legislativa deroga lo dispuesto en la Ley Nº 4967; Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 DECRETA:**

- Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5505.-
- Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.-
- Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Eduardo Jorge Gomina

LEY Nº 5508

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PROHIBICION DE ELABORACION Y FRACCIONAMIENTO DE DETERGENTES NO BIODEGRADABLES

Art. 1º.- Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia la elaboración y fraccionamiento de detergentes no biodegradables.

Art. 2º.- La degradación biológica de tensión activos aniónicos deberá ser como mínimo del Ochenta Por Ciento (80 %) la cual se medirá conforme a la técnica establecida en la Norma IRAM Nº 25.510.

Art. 3º.- Prohíbese el uso de tensioactivos no biodegradables en todas las reparticiones públicas de la Provincia.

Art. 4º.- Prohíbese la comercialización, tenencia y uso de detergentes no biodegradables.

Art. 5º.- Prohíbese a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley la propaganda y/o publicidad referida a detergentes no biodegradables en medios de difusión orales, escritos o televisivos de esta Provincia.

Art. 6º.- Designase como autoridad de aplicación de la presente en todo el territorio de la Provincia de San Luis, al Programa de Salud, dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo, estando facultada a requerir la Fuerza pública en caso que lo considere necesario.

DE LAS SANCIONES:

Art. 7º.- Los infractores a la presente Ley se harán pasibles a las siguientes sanciones, y de acuerdo a:

- a) En comercios y/o depósitos mayoristas y/o minoristas:
 - Decomiso total de los productos en infracción y multa de Pesos Cien (\$ 100,00) - Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00).
- b) Establecimientos Industriales:
 - Decomiso de productos en infracción y multas por un valor de Pesos Mil (\$1.000,00) - Pesos Cien Mil (\$100.000,00).
- c) Establecimientos Públicos con fines de lucro:
 - Decomiso de productos en infracción y multa de Pesos Cincuenta (\$50,00) - Pesos Cinco Mil (\$5.000,00).
- d) A medios de difusión escrito, oral o televisivo:
 - Comprobada la primera infracción se labrarán las actas correspondientes por única vez, y en caso de reincidencia en la infracción se aplicará multa por un valor igual a Cinco (5) veces el monto total del recibo o boleta de pago por la contratación de la propaganda y/o publicidad referida a detergentes no biodegradables.

Art. 8º.- Los montos mínimos citados en el Artículo anterior serán actualizados, cada Seis (6) meses de acuerdo a la variación sufrida por el "Índice de Precios Mayoristas Nivel General" con el sólo dictado de una Resolución del Ministerio del Estado del Progreso.

- Art. 9º.- Comuníquese al área competente que el Poder Ejecutivo designe.
 - Art. 10.- Deróguese la Ley Nº 4114.
 - Art. 11.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
- Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatrocientos

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.



DECRETO Nº 984-MCT-2004
 San Luis, 12 de Abril de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5508; y,
CONSIDERANDO:

Que por la referida Sanción Legislativa se prohíbe en todo el ámbito de la Provincia la elaboración y fraccionamiento de detergentes no biodegradables;

Que la degradación biológica de tensión activos aniónicos deberá ser como mínimo del Ochenta por Ciento (80%), la cual se medirá conforme a la técnica establecida en la Norma IRAM Nº 25.510;

Que la misma se prohíbe: el uso de tensioactivos no biodegradables en todas las reparticiones públicas de la Provincia y la comercialización, tenencia y uso de detergentes no biodegradables;

Que a partir de la promulgación de la misma se prohíbe la propaganda y/o publicidad referida a detergentes no biodegradables en medios de difusión orales, escritos o televisivos de esta Provincia;

Que en dicha Ley se designa como autoridad de aplicación en todo el territorio de la Provincia de San Luis, al Programa Salud, dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo, estando facultado a requerir la Fuerza Pública en caso que lo considere necesario;

Que se establece las sanciones para los infractores de la antedicha Sanción Legislativa;

Que la misma deroga lo dispuesto en la ley Nº 4114;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5508.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Eduardo Jorge Gomina

LEY Nº 5509

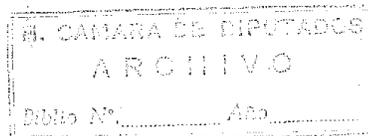
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**LEY ELECTORAL PROVINCIAL
 TITULO I
 DEL CUERPO ELECTORAL**

CAPITULO UNICO

Art. 1º.- Constituyen el Cuerpo Electoral Provincial, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos, por opción o naturalizados, sin distinción de sexos, desde los Dieciocho (18) años cumplidos de edad, siempre que sean hábiles y están inscriptos en el Registro Nacional de Electores formado en la Provincia, que se encuentre en vigencia a la época de cada elección, el cual se adopta como Registro Electoral, y registrá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley, y de la Ley de Régimen Municipal.-

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo convendrá con la Nación, lo necesario, para que el Juzgado Federal de este Distrito, ante la solicitud que deberá formular con una antelación de Ciento Cincuenta (150) días a la fecha de cada elección adopte, en el tiempo y forma que prescriba la legislación sobre Régimen Electoral Nacional en vigencia, las medidas que la misma prevea, para confección e impresión del Registro Electoral correspondiente a la elección de que trate; la entrega, Cuarenta y Cinco (45) días antes del acto eleccionario, de por lo menos Tres (3) ejemplares



Caratula Diputados
FOLIO 2004
Abril de 2004
JUZGO ELECTORAL

15
16
17
18

autenticados y/o su soporte magnético que se estime necesario para las autoridades de comicios y los partidos políticos intervinientes. -

Todos estos ejemplares deberán ser remitidos por el Poder Ejecutivo al Juez Electoral Provincial treinta días antes de la fecha de la elección. -

TITULO II

SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA ELECCION DE GOBERNADOR

Art. 3º.- La elección de Gobernador de la Provincia se realizará de conformidad o prescripto por el Capítulo XIX de la Constitución de la Provincia.

Art. 4º.- La elección ordinaria de Gobernador se realizará con una anticipación no mayor de Seis (6) meses, ni menor de un mes, a la fecha en que termine su período constitucional de Gobierno. -

La época establecida por este artículo, será modificada única y exclusivamente, cuando coincidieran en el mismo año, las elecciones ordinarias de Gobernadores y de renovación parcial de Diputados a la Legislatura, en cuyo caso, ambas elecciones deberán realizarse conjuntamente en la fecha fijada por el Artículo 6º de esta Ley. -

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

Art. 5º.- Las elecciones de Senadores y Diputados a la Legislatura, para las renovaciones ordinarias parciales de ésta, se efectuarán de conformidad a lo prescripto en el Artículo. 102 y 109 de la Constitución de la Provincia; las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo con Ciento Veinte (120) días de anticipación. -

Art. 6º.- Para la elección de Diputados a la Legislatura, cada Departamento de la Provincia formará una Sección Electoral, y tendrá la siguiente presentación:

a) Diputados (Titulares): Departamento Capital, Diez (10); Departamento Pedernera, Diez (10); Departamento Ayacucho, Cuatro (4); Departamento Chacabuco, Cuatro (4); y cada uno de los demás departamentos, Tres (3) Diputados. -

b) Suplentes: Departamento Capital, Diez (10); Departamento Pedernera, Diez (10); Departamento Ayacucho, Cuatro (4); Departamento Chacabuco, Cuatro (4); y cada uno de los departamentos restantes, Tres (3). -

Art. 7º.- Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el Tres Por Ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por Uno (1), por Dos (2), por Tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;

d) A cada lista le corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso "b".

Art. 8º.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado o senador provincial, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Una vez que esta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Art. 9º.- La elección de Intendentes y, de Comisionados Municipales, se hará por el voto directo de los electores y, a simple pluralidad de sufragios. -

La de los Miembros de los Concejos Deliberantes y, de las Comisiones Municipales, lo serán también por voto directo de los electores y según el sistema electoral establecido con los Artículos 7º, 8º y 9º, de la presente Ley. -

Art. 10.- La elección de las autoridades municipales, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, se efectuarán en el mismo acto, con las autoridades electorales y de comicio, que la elección ordinaria de Diputados a la Legislatura; y sobre la base del Registro Nacional de Electores adoptados y de Padrón de Extranjeros oportunamente confeccionados. -

TITULO III

DE LAS CONVOCATORIAS

CAPITULO UNICO

Art. 11.- Las convocatorias a elecciones de Autoridades Provinciales, de Comisiones y Comisionados Municipales, serán hechas por el Poder Ejecutivo, con no menos de Ciento Veinte (20) días de anticipación y expresarán:

1) Fecha de elección.

2) Clases y números de cargos a elegirse, y periodos respectivos por los que se eligen.

Art. 12.- Si se anulase, o por cualquier causa no se efectuase una elección, el Poder Ejecutivo procederá a efectuar una nueva convocatoria, pudiendo reducir hasta Treinta (30) días, el término de anticipación prescripto en el artículo anterior.

Art. 13.- El Poder que convoque a elección, dará a la misma una más amplia difusión por medio de la radiotelefonía, diarios, periódicos, carteles, o cualquier otro medio que considere conveniente o necesario. -

TITULO IV

DE LA OFICIALIZACION DE LISTAS DE CANDIDATOS Y BOLETAS DE SUFRAGIO

CAPITULO PRIMERO

DE LA OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Art. 14.- Desde la fecha de publicación de la convocatoria y, por lo menos con Cincuenta (50) días de anticipación a la fecha de la elección, los Partidos Políticos que hayan de intervenir en la misma, deberán registrar, individual o conjuntamente, ante el Juez Electoral Provincial, la lista de los candidatos individual o comunes, públicamente proclamados.

Los candidatos no requieren reunir otras calidades que los de ser electores conforme a las constancias del Registro Nacional de Electores, sin que obste su omisión por error de éste; y, las prescriptas por la Constitución de la Provincia para el respectivo cargo electivo de que se trate.

Los candidatos deberán presentar, conjuntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos, y el último domicilio electoral.

Podrán figurar en las listas con el nombre que son conocidos, siempre que la deformación del mismo no sea excesiva ni de lugar a confusión a criterio del Juez.

Art. 15.- Dentro de los tres días subsiguientes a la presentación de las listas, el Juez Electoral Provincial deberá dictar resolución fundada, con expresión precisa y concreta de los hechos de que hace mérito, respecto a la calidad de los candidatos, esta resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho horas ante el Tribunal Electoral Provincial, el que deberá resolver en el término de veinticuatro horas de la interposición del recurso, según el cargo de Secretaría puesto a éste, también por resolución fundada. Si por Resolución firme se estableciere que algún candidato no reúne las calidades necesarias que determine esta Ley, el Partido a que pertenece podrá sustituirle, en el término de cuarenta y ocho horas a contar de notificación de aquélla.

En la misma forma se sustanciarán las sustituciones de candidatos, que fuere menester.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

Art. 16.- Los partidos políticos cuyas listas de candidatos hubieran sido oficializadas y registradas conforme a las disposiciones del Capítulo anterior, someterán, por lo menos treinta días antes de la elección ocurrente, a la aprobación del Juez Electoral Provincial, el número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

1) Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, y ser de papel de diario tipo común. Sus dimensiones serán de Doce (12) por Nueve (9) centímetros. Para cada categoría de candidatos, salvo cuando se realicen elecciones conjuntas (Provinciales y/o Municipales). En las elecciones conjuntas el juego de boletas contendrá tantas secciones de boletas como categorías de candidatos comprenda, y las secciones irán unidas entre sí por medio de líneas negras y marcada a perfección que permitan el doble del papel, y la separación inmediata de las boletas por parte del elector y de los funcionarios encargados del escrutinio. -

Además, y al efecto de una más notoria separación, se podrá usar diferentes tipos de imprenta, para cada sección de la boleta, que distinga los candidatos a votar en los órdenes provincial y municipal. En aquel o aquellas secciones o circuitos electorales que deban elegir un número de Diputados a la Legislatura y/o miembros de Concejos Deliberantes y/o de miembros de Comisiones Municipales, que tornen dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, podrá autorizarse que la Sección de la boleta, que incluya esos cargos, sea de Doce (12) por Diecinueve (19) centímetros, manteniéndose el tamaño para los restantes.

2) En las boletas se incluirán en tinta negra, la nómina de candidatos, y la designación del Partido o los Partidos. Se admitirá también la sigla, monograma o escudo, o símbolo, o sello, o distintivo, o emblema del partido político (Registrado de conformidad a lo prescripto al respecto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos).

3) Las boletas para la elección de Diputados a la Legislatura y/o miembros de los Concejos Deliberantes de los Municipios se ajustarán a lo prescripto en el Artículo 3º del Capítulo anterior.

4) Los ejemplares de boletas para oficializar, deberán entregarse en el local del Juzgado Electoral Provincial, adheridos a una hoja de papel de oficio. Aprobados los modelos de boletas presentadas, cada partido entregará dos ejemplares de boletas, por mesa que funcionen en los diversos circuitos. Las boletas oficializadas de cada partido, que se envíen a los Presidentes de Mesa, serán autenticadas por el Tribunal Electoral de la Provincia, con un sello, que dirá: "Oficializada por el Tribunal Electoral Provincial para la elección de fecha..." y rubricada por el Secretario Electoral Provincial.

Art. 17.- El Juez Electoral Provincial, en primer término y, dentro de las Veinticuatro (24) horas de la presentación de los ejemplares de las boletas de cada partido, procederán a verificarse los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada y registrada.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
DINÚM. P.º AÑO



Art. 18.- Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior y dentro de las Veinticuatro (24) horas subsiguientes al vencimiento de aquél término, el Juez Electoral Provincial, fijará audiencias para dentro del tercer día, convocando a la misma a los apoderados de los Partidos Políticos, bajo apercibimiento de que se reanudarán los que concurren y, oídos éstos en caso de su comparencia, obtenida por realizada la audiencia en caso contrario, aprobará los modelos de boletas sometidas a su consideración, siempre que, a su juicio, reunieran las condiciones establecidas por la presente Ley, o bien, en su caso emplazará por Tres (3) días para que aquéllas sean ajustadas a dichas condiciones, subsanándose las deficiencias o errores que presentaran.

Es entendido que, si entre los diversos tipos de modelos presentados y, siglas, monogramas o escudos, o símbolos, o sellos, o distintivos o emblemas empleados no existen diferencias tipográficas suficientes que los haga inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, el Juez Electoral Provincial emplazará a los representantes de los partidos por un término igual al establecido en el párrafo precedente, para la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.-

TITULO V
DE LA JUSTICIA ELECTORAL PROVINCIAL
CAPITULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACION JUDICIAL ELECTORAL

Art. 19.- La Justicia Electoral de la Provincia, está compuesta, por los tribunales y autoridades, que determina el Artículo 95 de la Constitución de la Provincia, con las respectivas atribuciones, competencias y funcionamiento, que prescribe la Constitución Provincial, la presente Ley y las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 20.- El Tribunal Electoral, tendrá su asiento en la Ciudad Capital de la Provincia y, estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, que ejercerá la Presidencia, y Dos (2) Vocales insaculados de las Cámaras de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial. Los vocales se renovarán cada Dos (2) años, debiendo hacerse la integración el primer día hábil del mes de febrero del año a que corresponda aquélla.-

Art. 21.- En caso de renunciaciones, ausencias, excusación, inhabilidad o muerte del magistrado que ejerza la Presidencia del Tribunal Electoral, la misma será desempeñada por el subrogante legal del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia. Si la vacancia permanente o transitoria fuere del cargo de Vocal, será subrogado por el miembro más antiguo de las Cámaras de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial.

Art. 22.- El Tribunal Electoral es la autoridad superior de la Justicia Electoral de la Provincia, y le corresponde:

- 1) El ejercicio de las funciones, deberes y atribuciones, prescriptas en el Artículo 95 de la Constitución de la Provincia.
- 2) Entender, en grado de apelación y sin recurso alguno en las cuestiones que se motiven por el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos, fundados y constituidos en la Provincia conforme al Artículo 96 de la Constitución Provincial.
- 3) Conocer de los casos de excusación y recusación del Juez Electoral Provincial.
- 4) Resolver, exclusivamente, y sin recurso alguno, las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.
- 5) Expedir los diplomas al Gobernador, Vicegobernador, Senadores y Diputados a la Legislatura, y demás que resulten electos.
- 6) Dictar su reglamento interno y las instrucciones generales para la mejor aplicación de la presente Ley, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y demás disposiciones legales en materia electoral.
- 7) Proponer a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de la Justicia Electoral Provincial.
- 8) Designar y remover, el Secretario Electoral y demás personal permanente, extraordinario o transitorio.
- 9) Imponer multas, hasta Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00) o arresto que no exceda de Treinta (30) días a quienes incurran en falta de respeto a su autoridad y decoro, o a las de sus funcionarios, u obstuyan el curso normal de la Justicia Electoral Provincial.
- 10) Ejercer las demás funciones que se le recomienden por esta Ley, y demás disposiciones legales en materia electoral.

Art. 23.- El Tribunal Electoral actuará con la presencia de todos sus miembros. El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver, y las decisiones serán adoptadas en todos los casos por simple mayoría.

CAPITULO TERCERO
DEL JUEZ ELECTORAL

Art. 24.- En la Ciudad Capital de la Provincia habrá un Juez Electoral Provincial, cuyas funciones serán desempeñadas por el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera. Circunscripción Judicial, conforme a lo establecido en el Párrafo 2) del Artículo 95 de la Constitución de la Provincia.

El Juez Electoral será renovado en sus funciones cada Dos (2) años, según el orden de nominación que determina la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia, y en su caso por sorteo practicado ante el Tribunal Elec-

toral. La primera vez, entrará en funciones de Juez Electoral, el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, que se encuentre de turno a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Art. 25.- En caso de renuncia, ausencia, excusación, inhabilidad o muerte el Juez Electoral será reemplazado por el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial más antiguo, o en su defecto, por su subrogante legal, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

Art. 26.- El Juez Electoral Provincial conocerá:

- 1) En las cuestiones que le atribuye el Párrafo 5) del Artículo 95 de la Constitución de la Provincia.
- 2) En todos los asuntos relacionados con la función, constitución, reconocimiento y pérdida de la Personería Jurídico - Política de los Partidos Políticos que funden y constituyan en la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y las instrucciones generales que para su aplicación deberá dictar el Tribunal Electoral.

CAPITULO CUARTO
DEL MINISTERIO PUBLICO ELECTORAL

Art. 27.- Forman parte del Ministerio Público Electoral: el Procurador General, los Agentes Fiscales de la Primera Circunscripción Judicial, y sus subrogantes legales, que instituye la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

El Procurador General, será parte legítima en todo asunto que se suscite por ante el Tribunal Electoral; y los Agentes Fiscales, en los que se promuevan o planteen por ante el Juzgado Electoral, interviniendo en ellos por orden de turno.

Art. 28.- Corresponderá al Procurador General, como miembro del Ministerio Público Electoral:

- a) Asistir a los Acuerdos del Tribunal Electoral Provincial, en los que deberá ser oído en los casos previstos en los incisos 1), 2), 3), 4), 6) y 9), del Artículo 22 de la presente Ley.-
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos relacionados por la interpretación y aplicación de la Ley orgánica de los Partidos Políticos, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- c) Emitir su opinión cada vez que el Tribunal Electoral lo requiera.
- d) Ejercer las demás funciones que específicamente le confieran la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, esta Ley y sus normas complementarias.

Art. 29.- Corresponderá al Agente Fiscal, como miembro del Ministerio Público Electoral:

- a) Intervenir en todo asunto de naturaleza contenciosa, sometido a la decisión del Juez Electoral.-
- b) Promover ante el Juez Electoral las acciones pertinentes, que resulten de la inobservancia de las normas de la Legislación Electoral de la Provincia y, deducir, en su caso, todos los recursos necesarios para agotar la instancia.
- c) Ejercer todas las demás funciones que son comunes a estos representantes del Ministerio Público.

Art. 30.- En caso de renuncia, ausencia, excusación, recusación, inhabilidad o muerte del funcionario que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley, forman parte del Ministerio Público Electoral, serán subrogados de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.

CAPITULO QUINTO
DE LA SECRETARIA ELECTORAL

Art. 31.- Corresponde al Secretario Electoral, además de las atribuciones que le confiere la presente Ley, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y demás disposiciones legales en materia electoral, las que fije el Tribunal Electoral.

CAPITULO SEXTO
DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 32.- Los miembros del Tribunal Electoral Provincial, el Juez Electoral Provincial, y los funcionarios que forman parte del Ministerio Público Electoral, deberán excusarse y, podrán ser recusados por parte legítima e interesada, para conocer en los asuntos litigiosos o, para ejercer las funciones determinadas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuando los comprenda alguna de las causales siguientes:

- a) Parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado o, afinidad en segundo grado, con alguna de las partes, candidatos, precandidatos o apoderados comprendidos en la causa.
- b) Amistad íntima, enemistad manifiesta, o notoria vinculación de intereses con dichas personas físicas.

Art. 33.- Entenderán en las causas de recusación o excusación del Juez Electoral y/o funcionarios integrantes del Ministerio Público Electoral, el Tribunal Electoral Provincial. Cuando se trate de algún miembro de este último, el Tribunal Electoral Provincial se integrará en la forma prevista en el Artículo 21 de la presente Ley.

TITULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 34.- Serán de aplicación en las elecciones provinciales y municipales, las Leyes Provinciales vigentes que no se opongan a la presente y las normas sobre régimen electoral en vigencia en el orden nacional, relativas a la "calidad", "derechos y deberes del elector", "registro electoral", "listas provinciales", "padrón electoral definitivo", "agrupación de electores", "facultades de los apoderados y fiscales de





L. A. T. A. D. O. S.
119

escrutinio de los partidos", "normas especiales para el acto electoral", "mesas receptoras de votos", "apertura del acto electoral", y "emisión del sufragio", disposiciones sobre el funcionamiento del cuarto oscuro", "clausura del acto electoral", "escrutinio de las elecciones", "faltas y delitos electorales", y "procedimientos de recursos de amparo al elector".

En los efectos de la aplicación de la legislación nacional electoral individualizada, se entenderá, donde dice "Cámara Nacional Electoral", por "Tribunal Electoral Provincial"; donde dice "Juzgado" o "Jueces Electorales Nacionales" por "Juzgado Electoral Provincial"; donde dice "Justicia Nacional Electoral" por "Justicia Electoral Provincial".

Art. 35.- Corresponderá al Poder Ejecutivo de la Provincia o al Ejecutivo Municipal que convoque, disponer los lugares donde deben funcionar las mesas receptoras de votos, proveer las urnas, papeles y útiles electorales, y disponer lo necesario para la entrega y recepción oportuna de todos dichos elementos.

Art. 36.- Todas las Resoluciones de la Justicia Electoral Provincial se notificarán por cédula, quedando firmes después de las cuarenta y ocho horas de notificadas.

Todos los términos o plazos a que se refiere la presente Ley, y los que establezcan sus disposiciones reglamentarias, sean procesales o no, serán contados por días corridos, excepto cuando el del vencimiento fuese inhábil, en cuyo caso el término fenecerá el primer día hábil siguiente, salvo expresas disposiciones en contrario.

Art. 37.- Todas las actuaciones que deban cumplirse ante la Justicia Electoral Provincial se harán en papel simple y las publicaciones que se dispongan por los funcionarios en el Boletín Oficial serán "sin cargo".

Art. 38.- La Justicia Electoral Provincial mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art. 39.- Derogar las leyes de fecha 7 de noviembre de 1890, y leyes 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777.

Art. 40.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

Art. 41.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 985-MLYRI-2004
San Luis, 12 de Abril de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5509; y,

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Electoral es considerado una institución del sistema político; que por este motivo resulta necesario un sistema legal que proponga un modelo propio que garantice la transparencia de las elecciones, fomente la participación de nuevos partidos, garantice la representación proporcional para dar voz y voto a las minorías, características fundamentales de una democracia;

Que es imprescindible regular todos los extremos concernientes al Sistema Electoral que contribuyan a fortalecer y garanticen la participación legítima de todos los ciudadanos en el acto electoral, fomentando el interés de la comunidad en participar, sintiéndose actores de las decisiones que determinen los destinos de la Patria y asegurando representatividad, ello es que los puestos elegibles en un Gobierno reflejen sin distorsión el pensamiento de los electores, por lo que deviene procedente la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5509.-

Art.2º.- El presente Decreto será referendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art.3º.- Comunicar, publicar y dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixes

LEY N° 5510

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DENOMINACION Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1º.- La presente Ley del Jurado de Enjuiciamiento es aplicable a los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público y demás funcionarios que establece la Constitución de la Provincia.

TITULO I

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 2º.- El Jurado de Enjuiciamiento será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y se integrará de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 224 de la Constitución Provincial, debiendo los abogados de la matrícula, reunir los requisitos establecidos por el Artículo 202 de dicha Carta Constitucional.

El Jurado se renueva el 19 de agosto de cada año.

Los miembros del Jurado y sus respectivos suplentes, excepto el Presidente, serán designados por sorteo en acto público, que practicará el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 3º.- El Colegio Forense de la Provincia, en diciembre de cada año, de entre los Conjuces del Superior Tribunal y las Cámaras, designados conforme la Ley Orgánica de Tribunales, confeccionará una lista de veinte letrados que comunicará al Superior Tribunal de Justicia antes del 10 de marzo de cada año, para que al practicar el sorteo correspondiente designen los tres abogados titulares y los tres suplentes que integrarán el Jurado.

Art. 4º.- En el supuesto de que el Colegio Forense no cumpliera en tiempo y forma con la obligación de remitir la lista al Superior Tribunal de Justicia, este practicará el sorteo de entre la lista de Conjuces del Superior Tribunal y de las Cámaras designados conforme Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 5º.- Los Magistrados integrantes del Jurado serán sorteados entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras.

Art. 6º.- La Cámara de Diputados, en el mes de abril de cada año, procederá a designar los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 224 de la Constitución Provincial, debiendo comunicar la nómina de integrantes designados al Superior Tribunal de Justicia hasta el mes de mayo de cada año.

Art. 7º.- En todos los casos el Superior Tribunal de Justicia, comunicará fehacientemente al Jurado de Enjuiciamiento, antes del 19 de agosto de cada año, la nómina completa de titulares y suplentes.

Art. 7 bis.- Cuando el Jurado hubiera dictado resolución admitiendo la formación de causa contra el imputado, entenderá hasta la terminación del juicio respectivo, aunque hubiera fenecido el término anual de la designación de los miembros a cuyo sólo efecto se considerarán prorrogadas sus funciones.

Art. 8º.- La función de Acusador ante el Jurado que reglamenta la presente Ley, corresponde al Procurador General de la Provincia, quien actuará con los deberes, derechos, obligaciones y atribuciones que la legislación le acuerda al Ministerio Público. En la tramitación de la causa el Procurador General podrá ser secundado por un integrante del Ministerio Público que él indique.

CAPITULO II

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 9º.- En caso de excusación o impedimento temporal del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios será reemplazado por el Ministro del Superior Tribunal de Justicia que este Alto Cuerpo designe. En el supuesto de excusación o recusación con causa de la totalidad de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento designarán de entre sus miembros el Presidente del Cuerpo.

Art. 10.- En caso de excusación, ausencia o impedimento del Procurador General de la Provincia, actuará el integrante del Ministerio Público que designe el Superior Tribunal.

Art. 11.- Los miembros del Jurado de Magistrados, podrán ser recusados con causa y deberán excusarse por las siguientes causas con relación al enjuiciado:

- a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Ser acreedor o deudor.
- c) Enemistad grave y manifiesta.
- d) Amistad íntima.
- e) Haber intervenido, emitido opinión o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.

f) Tener en el Juzgado del que es titular el Juez sometido a Juri causa personal pendiente, ya sea como actor y/o demandado, ya sea como acusado, denunciado o imputado por sí o por pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En todos los casos, la traba de la litis en el juicio civil o la denuncia y/o acusación y/o imputación debe ser anterior a la promoción de la acción que determina el Artículo 22 de la presente Ley.

Las causas de recusación enumeradas precedentemente son taxativas.

Art. 12.- La recusación deberá formularse en la primera presentación, fundándose el motivo que la determine y ofreciendo la prueba en el mismo escrito

